

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 30º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-14466-2016
CARATULADO : TROTTER S.A / COMPAÑIA DE SEGUROS DE
CREDITOCONTINENTAL S A

Santiago, nueve de Julio de dos mil dieciocho

Advirtiéndose un error en la foliación del expediente, enmiéndose éste desde fojas 125 en adelante, manteniéndose la enumeración errada entre paréntesis.

VISTOS:

A fojas 1 comparece don Tomás Klaus Trotter Echeverría, ingeniero comercial, con domicilio en calle Carlos Sage N° 768, comuna de Quinta Normal, en representación de la **Sociedad Trotter S.A.**, demandando a **Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A.**, representada por su Gerente General, don Andrés Mendieta Valenzuela, ambos con domicilio en Isidora Goyenechea N° 3162, comuna de Las Condes, Santiago, el cumplimiento forzado del contrato de seguro de que da cuenta la póliza de seguros de crédito N° 212112282 emitida por la aseguradora demandada, y el pago de indemnización de perjuicios.

Sostiene que a través de los Corredores de Seguros Sociedad Nexo Corredores de Seguros y Compañía Limitada, contrató con la Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. la póliza de seguros singularizada bajo el número 212112282, cuya vigencia rigió entre el 1º de septiembre de 2012 hasta el 31 de agosto de 2014, destinada a cubrir la falta de pago de los créditos asegurados por venta de mercaderías o servicios a causa de la insolvencia declarada y presunta del deudor en los términos establecidos en las Condiciones Generales depositadas en la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código POL 1 90 002, entendiéndose por insolvencia entre otras



cosas, la cesación de pagos con todos los acreedores y el no pago, total o parcial, de la factura después de seis meses de su vencimiento.

Agrega que la póliza se contrató por dos años renovables automáticamente para un volumen asegurado de UF 35.000, contra el pago de una prima resultante de aplicar la tasa de venta del seguro, equivalente al 0,69% más IVA, sobre las ventas notificadas mensualmente, sujeto a una prima mensual mínima de UF 200 más IVA, con un límite máximo de responsabilidad ascendente a 35 veces el costo neto del seguro devengado en el periodo anual.

Afirma que dicha póliza fue objeto del endoso N° 214123076 de 1 de mayo de 2014, por medio del cual se flexibilizó la pauta de cobertura para clientes innominados.

Indica que posteriormente, para regir a partir del 1 de septiembre de 2014 hasta el 31 de agosto de 2016, la aseguradora demandada emitió el endoso N°214143959, por medio del cual se cambiaron las Condiciones Generales POL 1 90 002 que fijaban el marco de aplicación de la cobertura por las Condiciones Generales CGND-2014, cuyo texto no está sujeto a depósito en la Superintendencia de Valores y Seguros, se modificó la vigencia de la póliza por un nuevo periodo bianual; y se introdujeron diversas nuevas disposiciones aplicables al seguro.

Establece que, en virtud del señalado último endoso, se mantuvo el monto asegurado anual en la cantidad equivalente de UF 35.000, se rebajó en 5% el porcentaje de cobertura para clientes innominados, manteniéndose el 90% de cobertura para los clientes nominados, se aumentó la prima mínima anual a UF 213 más IVA, y se aumentó la tasa para calcular la prima de 0,69% a 0,76% más IVA, entre otras cosas.

De este modo, señala que el seguro de crédito para la vigencia señalada quedó sujeto a las Condiciones Generales CGND-2014 y aseguró las ventas a crédito efectuadas por Trotter S.A. respecto de productos de línea blanca, calefacción, cocinas, campanas, hornos, encimeras, electrodomésticos y productos similares a deudores o



clientes que cumplan los términos y condiciones de la póliza, no formado parte de este seguro, las ventas efectuadas a las empresas Materiales y Soluciones S.A., Construmart S.A., Falabella Retail S.A., Easy S.A., Sodimac S.A., Comercial ECCSA S.A. y Cencosud Retail S.A., exclusión que obedeció a que estos no constituían un riesgo de no pago para Trotter, en razón a sus características y condiciones de solvencia, abiertamente conocidas y de información fácilmente disponible para todos sus proveedores y además porque incluir estos clientes en el seguro que se contrataba, tal como lo entendió el asegurador, significaba aumentar el volumen de venta mínimo anual en riesgo y, en consecuencia, pagar mayor prima, respecto de ventas que presentaban muy baja probabilidad de producir un siniestro. En definitiva, puntualiza que la exclusión de estas ventas, acordada con el asegurador, tenía por objeto excluir las ventas que se suponían de escaso riesgo para efectos del seguro.

Refiere que, de acuerdo a los términos y condiciones de la póliza, para que un cliente o deudor del contratante mantuviera sus créditos asegurados, debía ser aprobado por el asegurador y permanecer vigente dicha aprobación sin cancelarse antes de que se le efectuase alguna venta a crédito, distinguiéndose para estos efectos entre clientes nominados y clientes innominados, siendo los primeros aquellos a los que el asegurado les otorga un crédito mayor a UF 400 y que han sido aprobados por el asegurador, y los clientes innominados aquellos en que el crédito otorgado por el asegurado es igual o inferior a UF 400, acceden a un límite aprobado desde el inicio de UF 400 para cada uno de ellos y cumplen con la pauta de cobertura establecida en la misma póliza.

Agrega que la póliza no cubre los créditos otorgados a clientes que fueren inferiores a UF 20.

Aclara que para que un cliente del asegurado pueda ser aceptado como riesgo por el asegurador, debe ser presentado por el asegurado o contratante a la Compañía de Seguros, indicando todas las circunstancias que le permitan al asegurador apreciar la extensión



de los riesgos, y de acuerdo a lo dispuesto en la póliza, el asegurado informará al tenor de las instrucciones y en la oportunidad dada por la aseguradora, la identificación completa de sus clientes, con indicación de la antigüedad, las relaciones comerciales existentes, las condiciones de venta, los créditos vigentes y las garantías exigidas al deudor, señalando el límite de crédito que desea convenir.

Luego, señala que con la información proporcionada por el asegurado, la Compañía realiza un estudio y análisis de los créditos presentados, sea directamente o mediante la contratación de un tercero cuyo costo financia el asegurado, para lo cual puede solicitar todos los antecedentes que sean necesarios para pronunciarse, sean rechazando o aceptando otorgar un límite máximo de crédito para cada deudor del asegurado, indicando las condiciones de otorgamiento de esos créditos.

En relación al conflicto suscitado, indica que Trotter S.A. obtuvo del asegurador con fecha 1 de julio de 2015 una cobertura de crédito para la sociedad Asturias Proyectos y Desarrollo y Construcción SpA y para Inmobiliaria e Inversiones Asturias SpA, en el primer caso ascendente a UF 1.500 mientras que en el segundo a UF 1.000 y que ambas sociedades, además, eran clientes nuevos de Trotter S.A. de modo que bajo tal condición que se solicitó su inclusión a la póliza de seguro.

Expresa que el asegurador aceptó ambos clientes y los incluyó dentro de los créditos asegurados.

Puntualiza que, pese a la aprobación que el asegurador otorgó a los clientes Asturias Proyectos y Desarrollo y Construcción SpA e Inmobiliaria e Inversiones Asturias SpA, con fecha 29 de julio de 2015, a través del correo electrónico que la señora Amelia Prats, una de sus ejecutivas comerciales envió a don Bernardo Castro, Subgerente de Finanzas de Trotter S.A., se solicitó a esta última empresa informar sobre la actual situación de las operaciones comerciales mantenidas con Asturias Proyectos y Desarrollo y Construcción SpA, y además y en forma especial que se le informara acerca de la antigüedad en las



operaciones con el cliente, el saldo del crédito, el comportamiento de pago, antecedentes societarios y participación en sociedades y referencias comerciales o algún antecedente que fuere relevante conocer, antecedentes todos que el asegurador debió tener a la vista o pedir al asegurado al aprobar la línea de crédito o seguro en favor de este cliente.

Sostiene que a esa fecha, la factura N° 11.375 emitida y correspondiente a una venta ya efectuada por Trotter S.A. al cliente Asturias Proyectos Desarrollo y Construcción SpA., estando la póliza vigente, aún se encontraba pendiente de vencimiento y, consecuentemente, no era exigible su pago, circunstancia esta última que, junto con la condición de ser cliente nuevo, se le informó al asegurador ese mismo 29 de julio, mediante un correo electrónico que la señora María Isabel Santander, de Trotter S.A. envió a Amelia Prats de Continental, en respuesta. En ese correo le advirtió especialmente que toda la información que ahora se solicitaba había sido remitida al asegurador al momento de evaluar al cliente, durante el mes de junio de 2015.

Agrega que, sin perjuicio que durante ese mismo día 29 de julio, la ejecutiva del asegurador, doña Teresita Troncoso, instruía a la señora Santander de Trotter S.A. con copia a Amelia Prats, para que solicitara un aumento de línea de crédito para el cliente Asturias Proyectos Desarrollo y Construcción SpA, a las pocas horas, y contradiciendo lo anterior, le informaba a Trotter S.A. que la Compañía de Seguros Continental había tomado la decisión de cancelar las líneas de crédito otorgada a Asturias Proyectos y Desarrollo y Construcción SpA en atención a que se habían recibido "masivas consultas" por distintos asegurados, en el sentido que el deudor presentaba un patrón de conducta inusual sin que este tuviera un registro de comportamiento de pagos.

Añade que en la misma comunicación, el asegurador señalaba que el asegurado no debía otorgar nuevos créditos ni prórrogas sin el consentimiento de la Compañía y debía informar el saldo total de



crédito adeudado. Nada dijo sobre la procedencia o no de la cobertura del seguro en caso de siniestro para las operaciones ya realizadas, no obstante que ya conocía la venta a crédito efectuada por el asegurado, toda vez que le había sido debidamente informada por éste.

Previene que lo mismo ocurrió respecto del cliente Inmobiliaria y Asesoría Asturias SpA., pero esta vez la cancelación se efectuó a partir del 13 de agosto de 2015, estando pendiente de vencimiento la factura de venta N° 12.605 emitida a esta sociedad.

Es del caso que, como se había informado al asegurador en las comunicaciones anteriores, Trotter S.A. había emitido con fecha 14 de julio de 2015 la factura de venta N° 11.375 por \$ 37.509.034 a nombre de Asturias Proyectos Desarrollo y Construcción SpA, y con fecha 6 de agosto de 2015, la factura de venta N° 12.605 por \$ 37.451.947 a nombre de Inmobiliaria e Inversiones Asturias SpA.

Advierte que, con fecha 19 de agosto de 2015 fue declarado al asegurador el siniestro de la factura N° 11.375, lo que se comunicó a través del portal web de la Aseguradora. Los antecedentes de este siniestro fueron enviados a los corredores de Seguros Nexo Corredores con fecha 8 de septiembre siguiente, y éstos los ingresaron al día siguiente a la Compañía para la liquidación del siniestro.

Por su parte, hace presente que con fecha 21 de octubre de 2015, mediante correo electrónico, la aseguradora le comentó al Corredor de Seguros Nexo que las facturas siniestradas no se encontraban entre las ventas mensuales declaradas en los respectivos meses, por lo que, no obstante haber sido deudores aprobados con cobertura vigente al momento de la emisión de ambas facturas, se rechazarían los siniestros en consideración a que se había incumplido el principio de globalidad que establecía la póliza de seguros de crédito.

Refiere que con fecha 9 de noviembre de 2015, Trotter S.A. solicitó reconsiderar el rechazo de cobertura de las facturas de marras en razón a que, aun cuando el asegurado había omitido declarar



ambas ventas en las declaraciones efectuadas en los meses de agosto y septiembre, tal omisión era excusable, no afectaba el principio de globalidad ni constituía un agravamiento del riesgo asegurado, toda vez que los riesgos habían sido previamente aprobados por el asegurador, eran inferiores al volumen mínimo de venta anual asegurado y se había pagado la totalidad de la prima en consideración al volumen mínimo y no al volumen efectivo de ventas.

Adicionalmente, por las razones anteriores, señala que el Corredor de Seguros, con fecha 11 de noviembre de 2015 envió a la Compañía aseguradora una comunicación solicitando reconsiderar el caso, señalándole que la falta de comunicación de las ventas se debió a que en el sistema de Continental, ambos clientes ya no aparecían vigentes lo que indujo, al cotejar las listas de ventas con las listas de clientes vigentes, a omitir las efectuadas a estos dos deudores impagos. Agregó el corredor que dicho error involuntario no había afectado el principio de globalidad como tampoco se había agravado el riesgo constituyendo un mero error excusable.

Menciona que el 30 de noviembre de 2015, la Compañía comunicó al corredor que habiéndose revisado el caso por el "Comité Comercial" de la Compañía, se había decidido mantener el rechazo de la cobertura en consideración a que para el asegurador el principio de globalidad era el más importante en este tipo de seguros, agregando que el monto de las facturas corresponde a un 60% de la facturación total realizada por el asegurado en ambos meses, de manera que debió haber mayor control sobre ellas. En definitiva, indica que el asegurador negaba el pago de los siniestros por considerar que el error no era excusable y porque el monto de la indemnización que debía pagar era demasiado alto, lo que incrementaba la siniestralidad estimada de la cuenta.

Sostiene que fuera de toda norma procedimental y desatendiendo las disposiciones sobre liquidación de siniestro contenidas en el Decreto Supremo de Hacienda N° 1055, la aseguradora con el objeto de validar su decisión, y no obstante el



rechazo de la cobertura pronunciado luego de revisar los antecedentes y conocer de la impugnación presentada por esta parte, procedió a designar a los liquidadores Viollier & Asociados Ajustadores, para que, de manera irregular, iniciasen un nuevo proceso de liquidación que, como resulta casi obvio, concluyera que respecto de los siniestros singularizados bajo los números 215104097 y 215104098, los asegurados no habían declarado las ventas en el respectivo mes afectando con ello el principio de globalidad, conclusión que sin embargo no explicaba la manera de cómo dicho principio se veía afectado.

Manifiesta que impugnado también este nuevo informe emitido como resultado del segundo proceso de liquidación, los liquidadores, como igualmente era previsible, mantuvieron su rechazo en atención, nuevamente, al supuesto efecto que tal omisión habría tenido en el principio de globalidad.

Acota que ni la Compañía Aseguradora en su proceso de liquidación directa ni el liquidador en el irregular nuevo proceso de liquidación explicaron en parte alguna cómo y de qué manera se afectó con la omisión de las ventas el principio de globalidad que tanto defendieron en sus respuestas e informes.

Alude que lo cierto es que a pretexto de un supuesto perjuicio al principio de globalidad, el asegurador no ha querido indemnizar los siniestros denunciados en razón de que el monto de los mismos incrementa la siniestralidad de la cuenta, probablemente más allá de lo esperado por éste, cuestión que no dice relación con la globalidad reclamada, sino que con la variaciones del riesgo asegurado, materia que no puede ser objeto de exclusión de cobertura.

Por otro lado, expone que las condiciones generales de la póliza señalan que *"...la Compañía se obliga a indemnizar al asegurador las pérdidas netas definitivas que pueda sufrir como consecuencia de la insolvencia, declarada o presunta de los deudores, señalados en las condiciones particulares"*. Agrega que *"para efectos de la cobertura que otorga la póliza, la misma considera las ventas a créditos globales*



e íntegras efectuadas por el asegurado individualizadas en las condiciones particulares...”.

Expresa que las condiciones particulares de la póliza, por su parte, aplicaron el seguro a las ventas a crédito de línea blanca, calefacción, cocinas, campanas, hornos, encimeras, electrodomésticos y productos similares efectuadas "a deudores o clientes que cumplan con los términos y condiciones de la póliza", sin limitarlo a otros distintos de los especialmente excluidos.

En consecuencia, agrega que la póliza tenía por objeto cubrir todas las ventas a créditos que Trotter S.A. efectuaba a todos sus clientes o deudores que cumplieran con los requisitos de asegurabilidad indicados en la póliza y que no estuvieran especialmente excluidos de cobertura, es decir, el asegurador se hace cargo de los riesgos de la totalidad de las ventas de los deudores asegurados.

Hace presente que lo anotado corresponde al principio de globalidad y, como puede advertirse, que tiene por objeto que la cartera asegurada esté suficientemente equilibrada entre clientes o deudores buenos y aquellos menos solventes o de mayor riesgo de pago, de suerte tal que la prima cobrada a todos ellos sea suficiente para amparar los siniestros probables de ocurrir a dicha cartera.

Señala que teniendo en vista lo anterior, es que se conviene el valor de la prima, que por cierto e incluso en el último endoso fue materia de un alza y que asciende a la suma no despreciable de UF 213.

Pues bien, recalca que cuando la prima que se considera suficiente se recauda de las ventas a créditos efectivamente realizadas por el asegurado, cobra fundamental importancia el aviso mensual de todas ellas sin omisión, porque la falta de comunicación de una venta impide recaudar la prima suficiente para asegurar la cartera total de créditos.

Sin embargo, advierte que en el caso de autos, no obstante el aseguramiento de la totalidad de la cartera de créditos otorgados a



clientes o deudores acogidos a las condiciones de la póliza, el asegurador se garantizó una prima mínima a recaudar con prescindencia de las ventas efectivas y es así que convino y estipuló con el asegurador en la póliza un volumen mínimo de ventas o volumen asegurado anual, fijándolo en UF 35.000 suma contra el cual cobró la prima mínima pagadera a todo evento de UF 213 más IVA. Esa fue la intención clara de las partes al introducir estas cláusulas al contrato y así debe interpretarse el contrato.

En la especie, agrega que el asegurado hizo ventas a créditos efectivas por aproximadamente UF 22.000, siendo la tasa aplicada para calcular la prima sobre las ventas efectivas pactada en 0,76%; es decir, la prima recaudada sobre el riesgo real en curso habría sido de UF 167,2, esto es, aproximadamente UF 46 menos que lo que recaudó el asegurador en base a la prima mínima a todo evento.

En definitiva, afirma que el asegurador recibió prima por un volumen de ventas mayor al efectivamente producido; consecuentemente, la probabilidad de siniestralidad de la cartera estuvo siempre suficientemente amparada bajo el supuesto de mayores ventas anuales, con prescindencia del volumen efectivo, particularmente cuando este es inferior al pactado en la póliza, cautelando de manera más que efectiva el principio de globalidad que se pretende expuesto por la demandada.

De este modo, indica que bajo la póliza N° 212112282, el principio de globalidad estaba resguardado por la prima mínima calculada sobre un volumen de venta predeterminado, toda vez que en este caso la prima recaudada era mayor al riesgo efectivamente traspasado al asegurador.

Expresa que la falta de declaración de ventas en los meses de agosto y septiembre de 2015, pese a ser una obligación del asegurado, no ha provocado perjuicio alguno al asegurador como tampoco ha afectado el principio de globalidad ni menos ha producido un agravamiento en los riesgos. A mayor abundamiento, la obligación de declarar las ventas en los términos del seguro materia de autos, no



es ni esencial ni altera las principales obligaciones de las partes, a saber, el pago de la prima por un lado, y la asunción de los riesgos y el pago de los siniestros, por el otro.

Hace presente que los siniestros denunciados simplemente incrementaron la siniestralidad de la cuenta, circunstancia que debe considerar el asegurador al tarificar una cartera, toda vez que el riesgo de suficiencia de prima es connatural a todo tipo de seguros asumidos por el asegurador. Cabe advertir que por estas ventas omitidas, el asegurado igualmente pagó la prima devengada.

Refiere que lo anteriormente expuesto demuestra perfectamente por qué razón ni la Compañía de seguros ni el liquidador fueron capaces de explicar cómo es que la omisión de las ventas objeto del presente juicio habrían afectado el principio de globalidad, y por qué en definitiva, se limitaron a rechazar los siniestros haciendo una mera mención al principio de globalidad sin explicarlo y a las normas del contrato que se suponían infringidas. Lo cierto, es que tal principio no se vio perjudicado.

Agrega, de otro lado, que es innegable que el asegurado demandante omitió declarar las ventas efectuadas en julio y agosto a las sociedades Asturias Proyectos Desarrollo y Construcción SpA e Inmobiliaria e Inversiones Asturias SpA., ambos clientes nominados para efectos de la póliza, y que es innegable además que el demandante no siguió el proceso de información que regula el artículo 12 de las Condiciones Generales de la póliza, lo que nunca ha sido negada por el asegurado sino que, por el contrario, ha sido reconocida de buena fe en cada oportunidad en que ha correspondido, sino que lo señalado es que tal omisión no afectó el principio de globalidad ni ha perjudicado al asegurador.

En efecto, como lo ha relatado, el día 29 de julio de 2015 el asegurado remitió al asegurador toda la información sobre el cliente Asturias Proyectos Desarrollo y Construcción SpA e Inmobiliaria e Inversiones Asturias SpA, incluyendo la venta a crédito realizada y la factura que se había emitido a causa de ella, mencionándosele



especialmente que a este cliente se le emitió el 14 de julio de 2015 la factura N° 11.375 con vencimiento el 13 de septiembre de 2015, misma situación que se produjo respecto de Inmobiliaria y Servicios Asturias SpA., durante el mes de agosto de 2015 con respecto a la factura N° 12.605.

Indica que , como puede desprenderse, la aseguradora conoció antes de la fecha de aviso de las ventas que el asegurado había realizado ventas a crédito a estos últimos clientes deudores, información que el asegurado tuvo en consideración para cancelar al cliente Asturias Proyectos Desarrollo y Construcción SpA e Inmobiliaria y Servicios Asturias SpA., como asegurables antes de la fecha de vencimiento de las respectivas facturas y advertir al asegurado que no debía prorrogar plazos y que informara los saldos de las deudas de los clientes.

Agrega que esta sola circunstancia permite establecer, por una parte, que el asegurado ha actuado de buena fe y que la omisión de venta fue excusable y, por la otra, que el asegurador sabía de las ventas de manera previa a la fecha en que debía informársele, con lo cual no puede alegar ignorancia ni menos que se haya afectado el principio de globalidad que tan insistentemente ha reclamado. A mayor abundamiento, el asegurador tuvo pleno conocimiento de las ventas aun antes de la oportunidad establecida por el contrato porque dicha información le fue proporcionada por esta parte.

Asevera que tal fue el grado de conocimiento que tuvo el asegurador que, en reunión sostenida entre Trotter S.A. y ejecutivos de la aseguradora el 31 de marzo de 2016, esta última mencionó que habían investigado a las empresas deudoras y que de los antecedentes analizados podría estimarse que en los hechos hubiera una estafa, circunstancia que no estaría cubierta por el seguro. Pese a ello, sostiene que el asegurador igualmente habría pagado siniestros denunciados por otros asegurados respecto de estos mismos deudores, antecedente que confirma la procedencia del reclamo que esta demanda conduce.



A su turno, expresa que el rechazo del pago de los siniestros ha causado perjuicios a la demandante, toda vez que no ha percibido la indemnización del seguro, legal y válidamente procedente, rechazo que proviene de un incumplimiento de parte del asegurador, agravado por el hecho de haber encomendado un nuevo proceso de liquidación luego del realizado directamente por él, con el solo propósito de respaldar su posición, la que era evidente, esto es, que la falta de declaración de las ventas produciría un efecto en el principio de globalidad y, consecuentemente, el rechazo del siniestro.

En razón del arbitrario rechazo de los siniestros, asevera que el asegurado demandante, no recibió la suma de \$ 37.451.947 correspondiente a la factura impaga N° 12.605 emitida por la venta a Inmobiliaria e Inversiones Asturias SpA, ni la suma de \$ 37.509.034 correspondiente a la factura impaga N° 11.375 emitida por la venta a la sociedad Asturias Proyectos Desarrollo y Construcción SpA.

Añade que la actora también se ha visto perjudicada por el retraso en el pago de la indemnización; por consiguiente, se demandan los intereses moratorios desde la fecha del siniestro, esto es, desde el 19 de agosto de 2015, fecha del impago, hasta el día del pago efectivo de la indemnización del seguro.

En consecuencia, el asegurador deberá indemnizar los perjuicios producidos por la demora en el pago de la indemnización.

En conformidad a lo dispuesto a los artículos 521, 529 N° 2, 531 y 538 del Código de Comercio, que cita en el libelo, previene que fueron condiciones del contrato y estipulaciones acordadas por las partes, el que se aseguraba un volumen mínimo de venta y que se pagaría una prima mínima para hacerse cargo de la siniestralidad probable de ese volumen de ventas aseguradas, las cuales deben cumplirse de buena fe conforme lo dispone el artículo 1546 del Código Civil, toda vez que dichos pactos son ley para las partes contratantes.

Menciona que estos pactos relativos al mínimo riesgo asegurable y la mínima prima pagadera por ellos, alteraron el principio de globalidad, toda vez que éste surge inicialmente porque la prima se



calcula sobre las ventas efectivas a diferencia de lo que ocurre en las pólizas materia de autos en que se estipuló una prima mínima pagadera a todo evento y un volumen mínimo de ventas anuales para efectos del cálculo de la prima. Lo cierto es el artículo 13 de las Condiciones Generales de la póliza, redactada por la aseguradora, contempla esta alternativa de aseguramiento que es en la que convinieron las partes.

Acota que en base a estas estipulaciones es que las partes deben entender el contrato de seguro y, consecuentemente, cumplir con sus obligaciones, más aun cuando el asegurador tomó conocimiento antes de la cancelación de los deudores impagos de las ventas que le realizó Trotter S.A., lo cual supone, conforme a la buena fe contractual que debe prevalecer en estos contratos, que el asegurador tiene la obligación de pagar los siniestros con independencia de haberse o no avisado la ventas dentro de los respectivos periodos mensuales de aviso de acuerdo lo indica el artículo 12 de las Condiciones Generales CGND-2014.

Continúa señalando que la falta de pago del seguro constituye un incumplimiento muy grave cuya exigibilidad le asiste a esta parte, pues conforme al artículo 1489 del Código Civil, el asegurado tiene derecho a demandar el cumplimiento forzado del contrato que da cuenta la póliza 212112282 y solicitar se condene a Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. al pago de \$ 37.451.947 por la factura impaga N°12.605 y la suma de \$ 37.509.034 por la factura impaga N°11.375.

Manifiesta que la falta de pago de la indemnización por el seguro es de tal envergadura e importancia en el contrato de seguro, que la ley la ha elevado a un elemento de la esencia del mismo, consecuentemente, su incumplimiento da derecho al asegurado para exigir su pago, derecho que se ejerce a través del presente libelo.

Previas citas legales, solicita tener por presentada la demanda de cumplimiento forzado de las obligaciones del Asegurador, Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A., y de indemnización



de perjuicios, ambas derivadas del incumplimiento de la póliza de seguro N° 212112282 y, en definitiva, acogerla a tramitación, declarando;

1.- Que procede la cobertura de los siniestros 215104098 y 215104097 correspondiente a las facturas impagas N° 12.605 y 11.375 emitidas por Trotter S.A. a Inmobiliaria e Inversiones Asturias SpA y Asturias Proyectos Desarrollo y Construcción SpA, respectivamente;

2.- Que corresponde el pago a la demandante, de las sumas de \$37.451.947 y \$ 37.509.034 correspondiente a las facturas impagas N°12.605 y 11.375 emitidas por Trotter S.A. a Inmobiliaria e Inversiones Asturias SpA y Asturias Proyectos Desarrollo y Construcción SpA, respectivamente;

3.- Que las sumas anteriores deben pagarse con los intereses máximos convencionales que se devenguen desde que la aseguradora se constituyó en mora, esto es, desde el 30 de noviembre de 2015, fecha en que el asegurador confirmó su rechazo a la cobertura y respondió la impugnación presentada por el asegurado, hasta la fecha del pago efectivo;

4.- En subsidio a la petición anterior, que se condene al asegurador demandando al pago de los intereses máximos convencionales devengados desde la fecha de la notificación de la presente demanda y hasta la fecha del pago efectivo;

5.- En subsidio a la petición anterior, se condene al asegurador demandando al pago de los intereses máximos convencionales devengados desde la fecha en que se tiene por notificada la sentencia definitiva ejecutoriada dictada en estos autos y hasta la fecha del pago efectivo;

6.- En subsidio a los anteriores, que se condene al asegurador demandando a pagar los intereses corrientes que se devenguen desde que la aseguradora se constituyó en mora, esto es, desde el 30 de noviembre de 2015, fecha en que el asegurador confirmo su



rechazo a la cobertura y respondió la impugnación presentada por el asegurado, hasta la fecha del pago efectivo;

7.- En subsidio a la petición precedente, que se condene al asegurador demandando al pago de los intereses corrientes devengados desde la fecha de la notificación de la presente demanda y hasta la fecha del pago efectivo;

8.- En subsidio a la petición que antecede, se condene al asegurador demandando al pago de los intereses corrientes devengados desde la fecha en que se tiene por notificada la sentencia definitiva ejecutoriada dictada en estos autos y hasta la fecha del pago efectivo;

9.- Que las sumas anteriores se paguen debidamente reajustadas; y,

10.- Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

Que a fojas 18 consta la notificación personal de la demanda.

A fojas 50 comparece don Diego Valdebenito Véliz, abogado, en representación de **Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A.**, sociedad anónima del giro de su denominación, contestando la demanda solicitando su total y absoluto rechazo con expresa condena en costas.

Expresa que una vez denunciado el siniestro, se procedió a la recopilación de los antecedentes y tras un análisis de los mismos, informándose a Trotter S.A., que las Facturas de Venta N°11375 por \$37.509.034 a nombre de Asturias Proyectos Desarrollo y Construcción SpA, con fecha 14 de julio de 2015, y N°12605 por \$37.451.947 a nombre de Inmobiliaria e Inversiones Asturias SpA., objeto de reclamo, no habían sido declaradas al seguro.

Señala que el hecho de no haber sido declaradas, significa un incumplimiento de su obligación de declarar a la Compañía Aseguradora la totalidad de las ventas a crédito, así como de no pagar la prima respectiva, en otras palabras, de respetar la Globalidad, principio que se encuentra reconocido en las Condiciones Generales



de la Póliza, cuya cláusula N°2 “Cobertura y Materia Asegurada”, en su párrafo 4, dispone: que “Para los efectos de la cobertura que otorga esta Póliza, la misma considera las ventas a crédito globales e íntegras efectuadas por el Asegurado individualizadas en las Condiciones Particulares, con excepción de las ventas excluidas de cobertura en el artículo 3, salvo que la Compañía haya consentido expresamente incluirlas, todo ello dentro de los términos definidos en las Condiciones Generales y Particulares de esta Póliza.

El asegurado deberá informar a la Compañía las ventas efectuadas y pagará la prima correspondiente sobre ellas, de acuerdo a lo indicado en las Condiciones Generales y Particulares de esta Póliza.”

Reseña que, no habiéndose declarado las ventas expresadas en las facturas en comento y pagar la prima respectiva, Trotter incumplió con sus obligaciones como asegurado, por lo que se concluyó que no tenía derecho a indemnización.

Menciona que la parte demandante pretende contrarrestar la causal de rechazo expresada, aduciendo que de la omisión en la declaración de las ventas manifestadas en las facturas N° 11375 y N°12605, no se sigue ni infracción al principio de globalidad ni perjuicio a la Compañía de Seguros, lo cual explica al alegar que no hubo perjuicio derivado del incumplimiento, puesto que el volumen efectivo de ventas fue aproximadamente de UF 22.000, con lo que la Compañía de Seguros, habiéndose pactado una prima mínima anual de UF 213, recibió una prima superior al volumen de ventas efectivamente producido.

Arguye, también la actora, que se habría informado con antelación de las ventas efectuadas a sus clientes, Asturias Proyectos Desarrollo y Construcción SpA e Inmobiliaria e Inversiones Asturias SpA., a la Compañía de Seguros, el día 29 de julio de 2015, con ocasión de la remisión de una serie de antecedentes comerciales, no obstante, el mismo demandante reconoce su incumplimiento, al no



haber seguido el proceso de información establecido en el artículo 12 de las Condiciones Generales de la póliza.

Agrega además la actora, que ha obrado de buena fe y que el asegurador tuvo "pleno" conocimiento de las ventas aun antes de la oportunidad establecida por el contrato porque habría proporcionado tal información.

En relación al principio de Globalidad, destaca que es el propio demandante quien reconoce el craso incumplimiento a las Condiciones Generales de la póliza, al no declarar los créditos objetos de las facturas N° 11375 y N°12605.

En este orden, rememora los argumentos de la parte demandante, en cuanto cuestiona que dicho incumplimiento haya generado un perjuicio a la Compañía de Seguros y que se haya afectado con ello el principio de Globalidad, esto es, que se fijó un volumen mínimo de venta anual en UF 35.000, suma contra la cual se cobró una prima mínima pagadera a todo evento de UF 213 más IVA, no habiendo perjuicio alguno, puesto que el volumen efectivo de ventas fue aproximadamente de UF 22.000, con lo que la Compañía de Seguros, en los hechos, habiéndose pactado una prima mínima de UF 213, recibió -aunque legalmente pactado en el contrato- una prima superior al volumen de ventas efectivamente producido, motivo por el que se habría cautelado de manera más que efectiva el principio de globalidad, atendido que se estaba resguardando por la prima mínima de UF 213 un volumen de venta superior al que real.

Compulsando, la actora dice que de haberse declarado las ventas omitidas, de todas maneras se hubiera pagado la misma prima de UF 213, pues no se habría superado el volumen mínimo anual de ventas de UF 35.000.

Previo a las observaciones respecto del argumento del demandante consignado, la demandada explica sucintamente en qué consiste el Principio de Globalidad. En efecto, aduce que ante la contratación de una póliza de seguro de crédito, el asegurado buscará muchas veces intentar pagar una prima lo más reducida posible y



circunscrita a los riesgos que teme ver realizarse próximamente, o en otras palabras, buscará siempre delimitar el pago de la prima, y la cobertura del seguro de crédito, a aquellos clientes que parecieran ser más proclives a incumplir en el pago, y por su parte, que el asegurador se esforzará en ampliar al máximo el número de clientes del asegurado a cubrir, de modo de lograr un equilibrio en la póliza, puesto que concurrirán a la cobertura, tanto clientes o deudores buenos como otros insolventes o derechamente malos.

Agrega a lo anterior que, sin embargo, la explicación anterior es parcial, pues se limita a analizar el principio de Globalidad tan sólo desde la óptica del perjuicio efectivamente causado en cuanto al pago final de la prima anual, olvidando que existen mayores ribetes implicados.

Sostiene al efecto que siendo el mercado del seguro de crédito relativamente reducido, en muchas ocasiones, un mismo cliente deudor puede tener dicha condición respecto de varios asegurados que han contratado con la misma Compañía de Seguros, situación de la que da cuenta el mismo demandante en su libelo.

Pues bien, frente a ello, aclara que la Compañía Aseguradora al momento de contratar nuevas pólizas de seguro de crédito, necesariamente otorga nuevas líneas de créditos, para lo que tiene en cuenta los antecedentes comerciales del nuevo cliente y potencial deudor, razón por la cual, si uno de sus asegurados no declara una de las ventas efectuadas a este nuevo y eventual cliente de otros asegurados, por supuesto que dicho incumplimiento en su declaración, puede jugar como un factor decidor en una mala decisión de parte de la Compañía Aseguradora al momento de otorgar nuevas líneas de crédito por ese mismo cliente a otros asegurados.

En el caso de marras, sostiene que el demandante, Trotter S.A., omitió la declaración de dos facturas por dos clientes distintos, pero pertenecientes a un mismo grupo de empresas o holding, y cuyos créditos en conjunto ascendían a nada menos que UF 2.992,15, calculada al tiempo de las respectivas emisiones de las facturas.



Asimismo, atendiendo a la información proporcionada por la actora sobre el volumen de sus ventas estimadas en aproximadamente UF 22.000, se desprende que el promedio mensual de ventas de Trotter S.A., respecto del universo de clientes objeto de la póliza, ascendía a UF 1833,3.

Recalca que este último dato es importante, pues llevadas al valor de la UF al momento de su emisión, las facturas de venta omitidas N° 11375 por \$37.509.034 a nombre de Asturias Proyectos Desarrollo y Construcción SpA, y N°12605 por \$37.451.947 a nombre de Inmobiliaria e Inversiones Asturias SpA., ascienden a UF 1.500,68 y UF 1.491,47, respectivamente.

Luego, previene que con su inexcusable incumplimiento, el demandante curiosamente omitió declarar operaciones comerciales que prácticamente representan la totalidad de su promedio mensual de ventas, y que además, si se consideran los meses de emisión de las facturas (julio y agosto de 2015), estas representan aproximadamente un 60% de la facturación total realizada por Trotter S.A. en aquel periodo de dos meses.

Manifiesta entonces, que la actora se queda corta en su argumentación al esgrimir la inexistencia de perjuicio y nula afectación al principio de Globalidad, limitando la controversia sólo al asunto de la prima a pagar en caso de haber declarado las ventas omitidas y el perjuicio de que ello se seguiría en contra de la Aseguradora.

A su parecer, no cabe duda que el cumplimiento del principio de Globalidad también reviste importancia en el sentido explicado, esto es, desde la óptica de la Compañía Aseguradora y el otorgamiento de nuevas pólizas y líneas. Agrega que la debida declaración de las ventas efectuadas acorde al procedimiento establecido en las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro, máxime si éstas son cuantiosas y atípicas acorde al volumen normal de ventas del asegurado, permite a la Compañía de Seguros contar con pleno conocimiento acerca del volumen de deudas del cliente deudor, factor de suma importancia al momento de otorgar pólizas y consecuentes



nuevas líneas de créditos por el mismo deudor (en el caso deudores pertenecientes a un mismo grupo de empresas) a otros asegurados.

Considera importante analizar la naturaleza de la obligación incumplida por el demandante, que tal como lo señala, ha incumplido con sus obligaciones como asegurado al no informar a la Compañía las ventas efectuadas y pagar la prima correspondiente sobre ellas, de acuerdo a lo indicado en las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza.

Acorde al objeto de la obligación incumplida, en lo que respecta a la declaración de la ventas para obtener cobertura, refiere que los demandantes no dudan en calificarla como una obligación de hacer, por lo que el asegurado se encontraba obligado a desplegar la diligencia debida en su cumplimiento, lo que por cierto debe ser acreditado, pues de no hacerlo no puede esperar eximirse de las consecuencias negativas del incumplimiento incurrido.

Luego, señala que el hecho reseñado es acorde a los antecedentes ya expuestos, es decir, que el asegurado Trotter S.A., olvidó u omitió declarar operaciones comerciales que prácticamente representan la totalidad de su promedio mensual de ventas y que por cierto, considerando los meses de emisión de las facturas (julio y agosto de 2015), representan aproximadamente un 60% de la facturación total realizada por Trotter S.A. en aquel periodo de dos meses.

Añade a lo anterior, que frente a tales antecedentes, no puede afirmarse un actuar diligente por parte de la actora, en que ventas tan importantes acorde a los montos y atípicas en relación al promedio mensual de ventas, no pudieron haber sido pasadas por alto en su declaración a la Compañía Aseguradora.

Ahora bien, aunque el demandante reconoce su incumplimiento al no seguir el proceso de información que regula el artículo 12 de las Condiciones Particulares, se atreve a plantear que el incumplimiento no debiera traer aparejada el no pago de la indemnización de la póliza, pues no habría perjuicio para la Compañía Aseguradora, ya que, con



ocasión de la remisión de antecedentes respecto de Asturias Proyectos Desarrollo y Construcción SpA. e Inmobiliaria e Inversiones Asturias SpA., se habría informado de la emisión de las facturas N° 11375 y N°12605 por los montos antes indicados.

Estima que dicho argumento no parece correcto, pues, tal como menciona la actora, es sólo a través del procedimiento de declaración de ventas establecido en las Condiciones Generales de la póliza, que el demandante obtiene la cobertura de los créditos objeto de cada factura, siendo también de esta manera, la forma en que manifiesta su intención de que tales créditos sean efectivamente cubiertos por la póliza.

Luego, sostiene que la parte demandante no puede, en razón de su inexcusable falta de diligencia, esgrimir que de todos modos se debe indemnizar aquellas facturas no declaradas, porque desde su opinión personal, supuestamente no existe un perjuicio real para el Asegurador.

Por otro lado, adiciona que en reiteradas ocasiones, el demandante coloca énfasis en la ausencia de perjuicio derivada de su incumplimiento para la Compañía de Seguro, tanto en la declaración de las ventas para obtener cobertura como en el pago de la prima. Sin embargo lo anterior, olvida lo peligroso que resulta para el mercado de seguros de crédito el que se cree jurisprudencia que obligue a la cobertura de siniestros pese a la manifiesta omisión de declaración de ventas por parte de los asegurados y no haber pagado la prima respectiva.

Hace presente además, que el seguro siempre ha tenido un enfoque solidario, donde un gran número de asegurados participan proporcionalmente del riesgo que se desea cubrir, asumiendo una pérdida cierta y pequeña representada por el pago de la prima y con el objeto de resarcirse de una eventual pérdida grande, de ocurrir el riesgo asegurado, añadiendo a ello que la cooperación solidaria de los asegurados constituye la esencia misma de los seguros, que permite pagar los siniestros de aquellos pocos que sufren el riesgo.



Asimismo y tal como afirma la actora, hace presente que su parte ya ha pagado siniestros denunciados por otros asegurados respecto de Asturias Proyectos Desarrollo y Construcción SpA e Inmobiliaria e Inversiones Asturias SpA., y si lo ha hecho, es porque efectivamente, tales asegurados han cumplido con sus obligaciones, entre otras, el haber declarado sus ventas conforme al procedimiento establecido en la póliza y pagado la prima respectiva.

Previene que no debe olvidarse que Trotter S.A., ha incumplido con una de las obligaciones esenciales de la póliza contratada para obtener cobertura y que en atención a los antecedentes aportados -la flagrante negligencia al no declararlas y no pagar la prima pertinente-, la conducta desplegada perfectamente se puede describir como culpa grave, la que en materias civiles equivale a dolo.

Consecuentemente, teniendo presente aquello, menciona que Trotter S.A., no puede obtener beneficio de su culpa grave al no haber declarado ventas tan importantes acorde a los montos y atípicas en relación a su promedio mensual de ventas, siguiendo por cierto aquella regla que establece que nadie puede obtener provecho de su propio dolo (artículo 1683 del Código Civil).

Por su lado, frente a la argumentación de la actora, en cuanto a que la Compañía de Seguros, habiéndose pactado una prima mínima anual de UF 213, recibió -aunque legalmente pactado en el contrato- una prima superior al volumen de ventas efectivamente producido, no produciéndose perjuicio para ella, se defiende sosteniendo que no puede descartarse como una posibilidad, que intencionadamente el demandante no haya querido declarar inmediatamente las ventas efectuadas al mes siguiente, dentro del plazo establecido en las Condiciones Generales de la Póliza, pues de esa manera, postergaba el pago de la prima unos meses, sea porque no tenía liquidez o quizás, porque debía acumular “caja” para efectos de cumplir con otras obligaciones comerciales, lo que se justificaba en esta hipótesis, pues de todos modos tenía que cumplir con el pago de una prima mínima anual de UF 213.



Aunque ignora si ello es efectivo o no, sostiene que no es lo mismo en términos comerciales y económicos, pagar una deuda al momento de ser exigible, que pagarla desfasada en el tiempo, y por muy mínimo que sea, efectivamente en esta hipótesis se sigue un beneficio de ello.

Finalmente, a su parecer existen poderosas razones para desestimar las alegaciones del demandante, no pudiendo obviarse que ha incumplido con una de sus obligaciones en su calidad de asegurado, hecho respecto del cual se encuentra confeso, según su propia declaración.

Que a fojas 64 la demandante evacua el traslado de la réplica, reiterando y ratificando todos los argumentos, acciones y alegaciones interpuestas y afirmadas en el escrito de demanda, añadiendo que la contraria no ha logrado explicar cómo es que se ha afectado el principio de globalidad de la póliza, intentado más bien hacer creer que se ha vulnerado este principio en razón de circunstancias ajenas a la póliza de autos y completamente distintas.

Tampoco explica cuál fue la razón de fondo para haber realizado dos procesos de liquidación del mismo siniestro: uno realizado de manera directa por el asegurador y objetado por el asegurado, y acto continuo otro posterior realizado por Viollier & asociados, Ajustadores, liquidador externo que intervino una vez concluida la liquidación directa, contraviniendo con ello las normas del Decreto Supremo de Hacienda 1055.

Finalmente, se limita a afirmar que el demandante se ha comportado de mala fe, pero no señala cómo se configura tal mala fe, sino que presume, estima e imagina hechos que la constituyen.

Desprende que todo lo anterior, no hace más que ratificar que la renuencia de la Compañía a pagar las indemnizaciones a que da lugar la cobertura de la póliza, está simplemente motivada por la cuantía del siniestro que se le ha denunciado, en términos tales que rechaza la cobertura por el solo hecho que el siniestro asciende al 60% del promedio de las ventas mensuales de la empresa.



Indica que el hecho que la aseguradora sostenga que la globalidad considera no sólo los deudores de un asegurado sino que la relación de aquellos con otros asegurados distintos, implica a su juicio contradecir los propios actos de la Compañía. En efecto, agrega que ésta al extender la vigencia de la Póliza N° 212112282, mediante el endoso N° 214143959 incluyó unilateralmente las Condiciones Generales según el modelo de la aseguradora N° CGND-2014, y que, por tanto, la póliza se entiende redactada por el asegurador y consecuentemente debe interpretarse de la manera que más favorezca al asegurado (art 3 letra e) inciso tercero del DFL 251), mismo principio que regula el inciso segundo del artículo 1566 del Código Civil.

Pues bien, hace presente que la cláusula segunda de las condiciones generales mencionadas, señala que la globalidad se mide en relación al propio asegurado sin considerar otros que hayan sido cubiertos por la Compañía, pues "para los efectos de la cobertura que otorga esta póliza, la misma considera las ventas a crédito globales e íntegras efectuadas por el asegurado individualizadas en las condiciones particulares con excepción de las ventas excluidas de cobertura...".

Alude que en parte alguna la cláusula se refiere a créditos o ventas realizadas por otros asegurados al mismo deudor, de lo que deriva que no cabe imponer a Trotter obligaciones que el propio contrato no contempla.

Responde que tampoco es cierto que el seguro tenga un "enfoque solidario" como lo pretende el propio demandado. En efecto, refiere que la Aseguradora de Crédito Continental, sabe que la estructura financiera de su negocio no se construye bajo un concepto de solidaridad, sino que en base a la determinación que realice la ciencia actuarial, que conforme a ella, la Compañía determina la tarifa a cobrar a cada asegurado según su propio riesgo, según el volumen de obligaciones asumidas y conforme a la probabilidad y severidad de ocurrencia de los hechos cubiertos, con el objeto de recaudar prima



suficiente para cumplir con cada una de sus obligaciones contractuales asumidas con los distintos asegurados.

Añade que cada asegurado protege sus propios intereses de manera autónoma e independiente del resto de los asegurados y por consiguiente, tiene derecho al pago de sus siniestros hasta el monto máximo asegurado con prescindencia de los cálculos actuariales que haya realizado la Compañía. Estos cálculos no tienen por objeto establecer una solidaridad entre los asegurados sino que determinar la capacidad de pago de la aseguradora frente a la siniestralidad estimada, frente a las desviaciones de siniestralidad o frente a siniestralidad extraordinaria o catastrófica.

Agrega que confundir este cálculo de solvencia que debe realizar el asegurador para determinar la prima de riesgo técnicamente aceptable nada tiene que ver con un enfoque solidario, tanto es así, que un asegurador frente a un cúmulo de siniestros como lo sería que todos los créditos asegurados dejen de pagarse, estaría obligado a cumplir cada uno de los contratos independientemente de su solvencia.

Por lo tanto, refiere que por este motivo y no por una supuesta solidaridad, es que la legislación aplicable exige a la aseguradora cumplir con determinados niveles de solvencia y la constitución de provisiones o reservas que le permitan financieramente responder frente a cada asegurado ya sea, para devolver primas cuando esto proceda, para indemnizar todo tipo de siniestros o para responder de las desviaciones extraordinarias de la siniestralidad sean a causa del monto o por los hechos que provocan el siniestro.

Manifiesta entonces que el asegurador, conforme a dicha responsabilidad y nivel de solvencia requerido, sabrá cobrar la prima que le sea suficiente de acuerdo a las características del riesgo asumido a fin de que las partes del contrato de seguro individualmente considerado, únicas obligadas por sus disposiciones, se encuentren en un debido equilibrio en sus prestaciones, esto es, que el riesgo asumido sea equivalente a la prima pagada, todo lo cual se traduce en



que la suerte de la póliza de seguro contratada por un asegurado jamás estará determinada por la suerte o siniestralidad de otra póliza de seguro emitida por la misma aseguradora. Luego, no existe en el seguro una suerte de solidaridad del asegurador, sino que un análisis de solvencia frente a una cartera de riesgos similares asumidos por el asegurador.

Por lo anterior, asevera que la globalidad a que se refiere la póliza no dice relación con aspectos actuariales que debe considerar todo asegurador para desarrollar su actividad, sino que al número de riesgos (deudores/créditos) de un asegurado, en este caso, de Trotter S.A.

Sostiene, entonces, que la globalidad consiste en que el asegurado debe informar al asegurador todas las ventas que haga a sus deudores aceptados, de manera que este pueda apreciar adecuadamente el riesgo en su "globalidad", esto es, considerando buenos o malos pagadores, a efecto de determinar la probabilidad de siniestros y la prima a cobrar por tal riesgo.

Precisa que en el caso de autos, este riesgo de probabilidad se ajustó estableciendo un volumen mínimo asegurado de ventas por UF 35.000 y una prima mínima a pagar de UF 213 cuando el volumen efectivo de ventas fuese inferior al asegurado, y dado que en los hechos, las ventas efectivas declaradas, incluyendo aquellas objeto de este juicio, fueron sustancialmente menores al volumen asegurado, la aseguradora demandada resguardó el principio de globalidad al recaudar siempre prima suficiente para responder por la siniestralidad estimada conforme dicho volumen asegurado.

Consecuentemente, aduce que no existe desequilibrio del contrato al no haberse informado estas ventas a través del sistema computacional diseñado, puesto que las primas por estas facturas fueron igualmente pagadas; y estas ventas no incrementaron el volumen de ventas considerados para emitir la póliza.

Con respecto a la información al asegurador, en cuanto no se le habría comunicado en la forma y oportunidad debida las ventas que



posteriormente fueron siniestradas, infringiendo con eso las normas del contrato de seguro, afirma que no se ha negado que la demandada las conoció con anterioridad a la fecha del siniestro. En efecto, recuerda que en la demanda de autos, se explicó cómo y en razón de qué el asegurado demandante informó al asegurador las ventas efectuadas por Asturias Proyectos y Desarrollo y Construcción SpA e Inmobiliaria e Inversiones Asturias SpA, el día 29 de julio de 2015, sin que el asegurador objetara esas ventas sino que por el contrario diera opiniones contradictorias.

Recalca que no niega que no informó al asegurador las ventas realizadas a esas empresas deudoras en la oportunidad y forma debida, pero que tal omisión no implica un incumplimiento del contrato dada la naturaleza de la póliza y la manera como se determinó la prima a pagar, como también que el asegurador tenía información respecto de los saldos pendientes de pago por estos dos deudores con anterioridad al siniestro y de las dificultades de pago de sus acreencias, circunstancias que no la eximen de su obligación como asegurador.

En cuanto al hecho de que el asegurador canceló a estos deudores del listado de clientes aprobados del sistema computacional utilizado para estos efectos, con anterioridad a la fecha del aviso de ventas, lo que incidió en que Trotter confundiera la información efectiva de clientes y omitiera la venta de estos dos deudores dados de baja, señala que si bien esta circunstancia no se corresponde al tenor de la póliza, ha sido inmediatamente reconocido por Trotter, sin negarlo, lo que evidencia su absoluta buena fe en la ejecución del contrato, es decir, no ha existido de su parte mala fe o engaño a su asegurador.

Ahora bien, en cuanto a la mala fe del asegurador, asevera que en todo el desarrollo de la contestación de la demanda, la compañía de seguros Continental ha pretendido atribuirle dolo y mala fe a Trotter S.A.; que la involuntaria, pero reconocida omisión, tuvo por propósito engañar al asegurador, llegando incluso al absurdo de



imaginarse que la demandante no quiso informar las ventas para postergar el pago de la prima generada por estas ventas por unos meses a efecto de obtener liquidez o acumular caja para cumplir con las obligaciones comerciales.

Responde que esta temeraria afirmación del demandado da cuenta de la manera como ha actuado en este siniestro y demuestra que es la aseguradora la que carece de fundamentos al rechazar el pago de los siniestros. No en vano, desconoce que las ventas le fueron informadas, silencia pronunciarse sobre una liquidación irregular, como tampoco es casual que intente construir el principio de globalidad echando mano a elementos ajenos al contrato.

Refiere que la supuesta ganancia que el demandado atribuye a su parte asciende a UF 22,53 pues éste es el importe de la suma prima devengada por ambas facturas. Luego, cabe colegir que tal cantidad en nada permite a Trotter S.A. aumentar sustantivamente su liquidez como tampoco le permite aumentar significativamente su caja. Este argumento de la contraria sólo demuestra cuán débil es su defensa, pues la obliga a recurrir a argumentos del todo superfluos e irrelevantes.

Manifiesta que la mala fe en este caso, no cabe atribuírsela a Trotter S.A., sino al asegurador demandado, pues en los hechos ha desconocido la información que sobre las operaciones de las dos empresas deudoras le entregó el asegurado, ha efectuado a espaldas del asegurado dos procesos de liquidación con el sólo objeto de que un tercero refrende su rechazo, en ambos casos sin fundamentos contundentes o que se desprendan de la póliza, ha pagado a otros asegurados las deudas impagas originadas por estos dos deudores insolventes, ha intentado inhibir el derecho de su parte arguyendo que se ha cometido una estafa por parte de los deudores insolventes que carece de cobertura en circunstancias que tal hecho no está excluido de la póliza, ha intentado explicar el principio de globalidad recurriendo a elementos ajenos al contrato y ha imputado mala fe a su parte en



base a suposiciones e imaginaciones no probadas. Esta conducta si es de mala fe y si implica una arbitrariedad de parte del asegurador.

Recuerda además que otra de las razones por la cual la aseguradora ha rechazado el pago del siniestro es únicamente el aumento de la siniestralidad que estos dos siniestros le producen, centrando su defensa en que el promedio de ventas mensuales de Trotter S.A. ascendía a UF 1.833,3 y que curiosamente las facturas N° 11.375 y N° 12.605 emitidas a sus deudores, ascendía a UF 1.500,68 y a UF 1.491,47, es decir, muy poco menos al promedio de todas sus ventas mensuales, y que estas facturas corresponden al 60% del promedio mensual de ventas.

Responde a lo anterior que la aseguradora, supuestamente experta en el negocio de proteger riesgos, omite señalar que la siniestralidad no condiciona la cobertura ni constituye una causal de exclusión y que el giro asegurador está llamado precisamente a cubrir la siniestralidad del asegurado y también omite señalar la aseguradora que en parte alguna de la póliza, se ha limitado el monto de las ventas aseguradas como tampoco se ha prohibido sufrir siniestros por montos más altos.

Concluye, entonces, que lo que molesta al asegurador y de lo cual extrae sus equivocadas conclusiones es que, lamentablemente, fueron las facturas de montos más altos los que se siniestraron, dejando de ser Trotter un asegurado rentable para ella.

Lo señalado, les convence en el sentido que si las facturas no hubiese afectado la siniestralidad de la póliza, la aseguradora no hubiese rechazado la cobertura ni menos habría alegado mala de fe de la asegurada, no existiendo por lo tanto, razón alguna para rechazar un siniestro de esta envergadura.

En definitiva, refiriéndose a la prima pactada, hace presente que, de acuerdo a las condiciones generales de la póliza, la prima que mensualmente debiera pagar por este seguro, se debiera calcular sobre las ventas mensuales informadas, a objeto de mantener el equilibrio económico del contrato.



Sin embargo, en aplicación de dichas mismas condiciones generales, las partes en el contrato de seguro de autos pactaron una prima mínima pagadera a todo evento, considerando un volumen estimado e hipotético de ventas de UF 35.000, dejando de ser del todo importante la declaración de ventas cuando no se supera el volumen estimado en la póliza.

Colige que el efecto de este pacto es que ventas inferiores al volumen pactado igualmente pagaran la prima mínima, con lo cual la información de ventas deja de ser esencial para el cálculo de la prima, y en la presente causa, aún más, el asegurado igualmente pagó la prima por las operaciones no informadas.

En definitiva, concluye que nada de lo argumentado por la contraria en su contestación justifica el incumplimiento del contrato, pues ninguna de las imputaciones formuladas se ajusta a la realidad, y que simplemente la renuencia en pagar la indemnización del seguro, resulta arbitraria y contraria al contrato pactado.

A fojas 72, la parte demandada evacua la dúplica, señalando que el demandante no se hace cargo de lo expuesto en la contestación respecto a la naturaleza de la obligación incumplida.

Indica que en dicho acápite refieren que la obligación de declarar las ventas para obtener la cobertura del seguro cuyo incumplimiento reconoce expresamente el demandante, es una obligación de hacer, y como tal, Trotter S.A., deberá probar que cumplió o en subsidio, que actuó diligentemente.

Sin embargo, responde que Trotter S.A. ha reconocido expresamente que ha incumplido con dicha obligación, por lo que si pretende que su acción prospere, a lo menos debiese acreditar que ha incumplido aun empleando la diligencia y cuidado debidos. O en otras palabras, puede exonerarse de los efectos negativos derivados de su incumplimiento reconocido, probando que empleo la debida diligencia.

En efecto, constando la existencia de la obligación de hacer, el incumplimiento debe presumirse culpable acorde al artículo 1547 inciso tercero del Código Civil.



Además, en dicho acápite, se detiene en la evidente desprolijidad por parte del demandante al momento de incumplir con las obligaciones del contrato de seguro que el mismo suscribió, tanto así, que de acuerdo a los antecedentes recopilados, Trotter S.A., olvidó u omitió declarar operaciones comerciales que prácticamente representan, la totalidad de su promedio mensual de ventas y que por cierto, considerando los meses de emisión de las facturas (julio y agosto de 2015), éstas representan aproximadamente un 60% de la facturación total realizada por Trotter S.A. en aquel periodo de dos meses, concluyendo que un olvido de esa magnitud está lejos de considerarse como excusable.

De esta manera, no vislumbra cómo Trotter S.A. podría argumentar un actuar diligente frente al olvido en declarar a la Compañía de Seguros ventas tan importantes acorde a los montos y que por lo demás, resultan del todo atípicas en relación a su promedio mensual de ventas en relación con el seguro contratado.

Agrega que tampoco se avizora cómo, en razón de su inexcusable falta de diligencia, pueda esgrimir que de todos modos se debe indemnizar aquellas facturas no declaradas porque desde su opinión personal, supuestamente no existe un perjuicio real para el asegurador.

Considera importante recalcar, que la obligación de indemnizar de la Compañía de Seguros no nace ipso facto con la emisión de la póliza, ni con el acaecimiento del siniestro, sino que también debe concurrir en este caso, el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones a las que el mismo se obligó, y una vez verificado aquello, es que el asegurado, Trotter S.A., se encontraría en condiciones de exigir el cumplimiento y correspondiente indemnización a la Compañía de Seguros.

Sin embargo, y siendo un hecho indesmentible el reconocimiento por parte del asegurado de haber incurrido en un incumplimiento al no declarar las ventas realizadas según el procedimiento establecido en la póliza, puntualiza que no puede desprenderse de ello, el hecho que



la obligación de indemnizar de la Compañía de Seguros haya nacido o a lo menos se hubiere perfeccionado.

En resumidas cuentas, sustenta que estamos frente de un contratante incumplidor, que reconoce expresamente su incumplimiento, y no obstante, acciona en contra del otro contratante, la Compañía de Seguros, requiriendo paradójicamente que esta cumpla a su vez con el contrato, por el ya incumplido.

Recuerda que es el demandante quien ha accionado el cumplimiento forzado del contrato con indemnización de perjuicios, aclaración que necesariamente debe realizarse, pues veladamente la actora quiere invertir - inexplicablemente a la luz de las normas del derecho común- la carga probatoria, entregándole a la Compañía de Seguros la prueba de un eventual desequilibrio contractual, situación absurda y contraria a derecho en materia de efectos de las obligaciones, pues es solo a él, a quien exclusivamente le corresponde probar que pese a haber incumplido con la obligación de declarar las ventas, lo hizo actuando con la diligencia y cuidado debidos.

Entonces, habida cuenta de los antecedentes aportados, colige que lo único que se encuentra en discusión, es si el demandante, Trotter S.A., al incumplir con su obligación de declarar las ventas a la Compañía de Seguros, actuó o no con la diligencia y cuidado debidos, pues en caso contrario, al incumplir las obligaciones contenidas en la póliza, no se sigue el nacimiento o perfeccionamiento de la obligación de la Aseguradora de indemnizar el crédito.

Con relación a los contraargumentos expuestos por la actora, aduce que todos ellos se desvirtúan señalando que el Principio de Globalidad se encuentra establecido en favor exclusivamente de la Compañía Aseguradora y no del asegurado, puesto que este principio tiene por objeto evitar la anti-selección por parte del asegurado quien obviamente para protección de sus intereses, puede verse tentado a asegurar exclusivamente a clientes respecto de los cuales percibe signos inequívocos de un próximo impago.



Sostiene que en otras palabras, frente al peligro de que el asegurado quiera contratar el seguro de crédito solamente respecto de aquellos clientes "peligrosos" y poco confiables, separándolos de aquellos que son buenos pagadores, el Principio de Globalidad emerge como un verdadero reflejo de defensa del asegurador, quien de esa manera evita la ruina de su negocio, pues si solo se aseguraran a aquellos cliente malos pagadores, ineluctablemente no alcanzaría ni a pagarse la segunda cuota de la prima antes que la Compañía se viese obligada a indemnizar la póliza.

Luego, afirma que el demandante ha errado en el enfoque de este principio, pues lo que realmente vela la Globalidad, es exclusivamente el interés del Asegurador.

Ahora bien, refiriéndose a la existencia de la obligación incumplida por Trotter S.A., sustentada en el interés legítimo de la Compañía Aseguradora por evitar la anti-selección por parte de su asegurado, señala que ésta no tiene obligación de ninguna clase para explicarle a la demandante el por qué contempló esta obligación en la póliza, o en qué grado o magnitud le afecta su incumplimiento, ni mucho menos nacería una obligación de esa índole en este proceso en que el asegurado se ha limitado a accionar el cumplimiento forzado del contrato con indemnización de sus eventuales y personales perjuicios.

Refiere que la Compañía de Seguros, se limitó a establecer una obligación en absoluto leonina para el asegurado, esto es, que simplemente declarara las ventas realizadas, lo que no hizo, incurriendo además en una inexcusable negligencia pues olvidó declarar aquellas ventas que correspondían al 60% de todas aquellas realmente efectuadas durante el periodo julio-agosto de 2015.

Sin necesidad alguna, salvo querer otorgar cierto grado de tranquilidad al actor, señala que siendo el mercado del seguro de crédito relativamente reducido, en muchas ocasiones, un mismo cliente deudor puede tener dicha condición respecto de varios asegurados que han contratado con la misma Compañía de Seguros,



por lo que de este modo, la Compañía Aseguradora al momento de contratar nuevas pólizas de seguro de crédito, necesariamente otorga nuevas líneas de créditos teniendo en cuenta los antecedentes comerciales del nuevo cliente y potencial deudor. Si uno de sus asegurados no declara una de las ventas efectuadas a este nuevo y eventual cliente de otros asegurados, por supuesto que dicho incumplimiento en su declaración, puede jugar como un factor decisor en una mala decisión de parte de la Compañía Aseguradora al momento de otorgar nuevas líneas de crédito por ese mismo cliente a otros asegurados.

En resumidas cuentas, deduce que la actora ha olvidado por completo que el Principio de Globalidad se encuentra establecido en el exclusivo interés del Asegurador, que la debida declaración de las ventas efectuadas acorde al procedimiento establecido en las Condiciones Generales de la póliza de seguro, permite a la Compañía de Seguros contar con pleno conocimiento acerca del volumen de deudas del cliente deudor, factor de suma importancia al momento de otorgar pólizas y consecuentes nuevas líneas de créditos por el mismo deudor (en nuestro caso deudores pertenecientes a un mismo grupo de empresas) a otros asegurados.

En consecuencia, expresa que es absolutamente errónea la afirmación del demandante en cuanto a que se le estaban imponiendo obligaciones que el propio contrato no contempla, toda vez que lo realmente ocurrido, es que frente a una obligación de hacer, contraída por el demandante, como lo era, declarar la ventas a la Compañía acorde al procedimiento establecido en la póliza, la actora incumplió de manera crasa incurriendo en culpa grave y no respetando uno de los pocos principios establecidos en favor del Asegurador, como lo es la Globalidad.

Menciona que en nada obsta que el demandante se atreva a plantear que el incumplimiento no debiera traer aparejada el no pago de la indemnización de la póliza, pues, con ocasión de la remisión de antecedentes respecto de Asturias Proyectos Desarrollo y



Construcción SpA. e Inmobiliaria e Inversiones Asturias SpA., se habría informado el día 29 de julio de 2015, de la emisión de las facturas N° 11375 y N°12605 por los montos antes indicados, argumento que es falaz, pues, tal como menciona la actora, es solo a través del procedimiento de declaración de ventas establecido en las Condiciones Generales de la póliza, que el demandante obtiene la cobertura de los créditos objeto de cada factura, siendo también de esta manera, la forma en que manifiesta su intención de que tales créditos sean efectivamente cubiertos por la póliza.

Continúa señalando que no puede la actora luego de su inexcusable y craso incumplimiento, esgrimir que de todos modos se debe indemnizar aquellas facturas no declaradas, porque desde su opinión personal y parcializada interpretación del Principio de Globalidad, su incumplimiento en nada le afecta al Asegurador.

Reseña en definitiva que lo anterior le resulta insólito, pues la actora -incumplidor confeso en autos- demanda el cumplimiento forzado del contrato con indemnización de sus perjuicios al contratante cumplidor, pero no solo se limita a ello, sino que también, se ha tomado la libertad de estimar los perjuicios de la Aseguradora, y contra toda lógica jurídica, endilga veladamente la carga probatoria a esta última, como si la infracciona al Principio de Globalidad fuese de poco monta, sin considerar además, los restantes saltos argumentativos en que ha incurrido, tales como omitir toda referencia a la naturaleza de la obligación incumplido, si actuó o no con la diligencia y cuidado debidos, así como la determinación de la existencia de la obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros en relación con su incumplimiento ya reconocido.

A fojas 106 se llevó a cabo la audiencia de conciliación con la sola asistencia de la parte demandante y en rebeldía de la demandada, no generándose acuerdo.

A fojas 110 se recibió la causa a prueba.

A fojas 312 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que don Tomás Klaus Trotter Echeverría, en representación de la Sociedad Trotter S.A. interpone demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguro y de indemnización de los perjuicios, en contra de la Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A., en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho consignados en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que la parte demandada contestó la acción en tiempo y forma, sobre la base de los antecedentes latamente expuestos en lo expositivo del fallo.

TERCERO: Que la demandante evacuó el trámite de la réplica y, a su turno, la demandada evacuó la dúplica en los términos señalados en la parte expositiva. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

CUARTO: Que se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1. Efectividad de haber suscrito las partes la Póliza de Seguros N° 212112282. Estipulaciones y vigencia de la póliza;
2. Efectividad de que la Póliza antes descrita fue objeto de los endosos N° 214123076 y 214143959, estipulaciones y condiciones de los endosos en su caso;
3. Efectividad de haberse dado cumplimiento a las condiciones estipuladas en la póliza y endosos para hacer efectiva la cobertura, respecto al siniestro inocado en autos;
4. Obligaciones impuestas en la Póliza para el asegurador y asegurado, naturaleza y condiciones en su caso;
5. Efectividad de haber incumplido el demandado y/o demandante las obligaciones contenidas en la póliza;
6. Efectividad de existir dolo o culpa en el incumplimiento;
7. Efectividad de que la parte demandante ha sufrido perjuicios como consecuencia del incumplimiento contractual de la parte



demandada. En la afirmativa, origen, naturaleza y monto de los perjuicios;

8. Relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios demandados.
9. Efectividad que dichos perjuicios son imputables únicamente al demandado.

QUINTO: Que la parte demandante acompañó los siguientes documentos:

1. Endoso de Póliza de Seguro de Crédito – Extensión de Vigencia N° 214143959, emitido por la Compañía de Seguros Continental S.A. con fecha 16 de septiembre de 2014, rolante a fojas 26.
2. Carta de remisión de Póliza de Seguro CDOM N° 212112282 a Trotter S.A. , emitida por Continental S.A, y suscrita por doña Carolina Barceló Ojeda con fecha 16 de septiembre de 2012, rolante a fojas 132.
3. Póliza de Seguro de Crédito N° 212112282, de fecha 10 de septiembre de 2012, emitida por la Compañía de Seguros Continental S.A. y dirigida a Trotter S.A., rolante a fojas 132 bis.
4. Condiciones Generales de Póliza de Seguro de Crédito, emitida por Continental S.A. inscrita en el Registro de la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código POL I 90 002, rolante a fojas 137.
5. Impresión de la página web de la Superintendencia de Valores y Seguros, dando cuenta del Depósito de la Póliza POL 190002, por Resolución 031 de 22 de febrero de 1990 por la Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A., rolante a fojas 141.
6. Copia de correo electrónico remitido por Teresita Troncoso de Continental a doña Amelia Prats, de esa misma compañía, a don Bernardo Castro y doña Maria Isabel Santander de Trotter, a



Gustavo Sanz de Nexo Corredores de Seguros y María José Mora de Trotter, informando la resolución adoptada por la Compañía de Seguros, en virtud de la cual aceptan la apertura de una línea de crédito para Asturias Proyectos Desarrollo y Construcción SpA, rolante a fojas 151.

7. Copia de factura electrónica N°11375 emitida por Trotter S.A con fecha 14 de julio de 2015 para el cliente Asturias Proyectos Desarrollo y Construcción SpA, por un monto total de \$37.509.034.-, rolante a fojas 151 bis.
8. Copia de correo electrónico de fecha 29 de julio de 2015, remitido por Amelia Prats, Ejecutiva Comercial de la Compañía de Seguros Continental S.A, a Bernardo Castro y María Isabel Santander de Trotter, Gustavo Sanz de Nexo Corredores de Seguros, solicitando información de la situación de las operaciones comerciales con el cliente Asturias Proyectos Desarrollo y Construcción SpA., rolante a fojas 152.
9. Copia de correo electrónico de fecha 29 de julio de 2015 remitido por Maria Isabel Santander de Trotter a Amelia Prats de Continental informando la venta realizada a Asturias Proyectos Desarrollo y Construcción SpA. con fecha 14 de julio de 2015, por un monto de \$37.509.034, rolante a fojas 152 bis.
10. Copia de correo electrónico de fecha 29 de julio de 2015, remitido por Teresita Troncoso, Asistente Comercial de Seguros Continental S.A., a Bernardo Castro y María Isabel Santander de Trotter, a Gustavo Sanz de Nexo Corredores de Seguros, informando acerca de la cancelación de la línea de crédito del cliente Asturias Proyectos Desarrollo y Construcción SpA., a partir del 30 de julio de 2015, rolante a fojas 153 bis.
11. Copia de correo electrónico remitido con fecha 08 de julio de 2015 por Teresita Troncoso, Asistente Comercial de Seguros Continental S.A., a Bernardo Castro y María Isabel Santander



de Trotter, a Gustavo Sanz de Nexo Corredores de Seguros, informando acerca de la apertura de la línea de crédito del cliente Inmobiliaria Inversiones Asturias SpA., rolante a fojas 157.

12. Copia simple de Factura Electrónica N° 12605, emitida con fecha 06 de agosto de 2015 por Trotter S.A. a nombre de Inmobiliaria e Inversiones Asturias SpA, por un total de \$37.451.947, rolante a fojas 157 bis.
13. Copia de correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2015, remitido por Teresita Troncoso, Asistente Comercial de Seguros Continental S.A., a Bernardo Castro y María Isabel Santander de Trotter, a Gustavo Sanz de Nexo Corredores de Seguros, informando acerca de la cancelación de la línea de crédito del Inmobiliaria Inversiones Asturias SpA., a partir del 14 de agosto de 2015, rolante a fojas 158.
14. Copia simple de carta remitida con fecha 08 de septiembre de 2015 por doña María José Matamala, Ejecutiva mantención Área Garantías y Crédito de Nexo Corredores de Seguros S.A. a Javiera Manríquez de Continental S.A. dando cuenta tanto de la venta realizada el 6 de agosto de 2015 como el siniestro del deudor Inmobiliaria e Inversiones Asturias SpA, rolante a fojas 158 bis.
15. Copia de factura electrónica N° 170974 emitida con fecha 08 de septiembre de 2015 por Continental S.A. a nombre de Trotter S.A. por la cantidad de \$1.366.933, rolante a fojas 161.
16. Copia de Endoso Prima Mínima de Póliza de Seguro de Crédito N° 215138189, emitido por Compañía de Seguros Continental S.A. con fecha 08 de septiembre de 2015, rolante a fojas 161 bis.



17. Copia de factura electrónica N° 147167, emitida con fecha 15 de septiembre de 2014 por Compañía de Seguro de Crédito Continental S.A. a nombre de Trotter S.A. por la cantidad de \$1.302.879, rolante a fojas 162 bis.
18. Copia de Endoso de Prima mínima - Póliza de Seguro de Crédito N° 21414312 emitido por Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. con fecha 15 de septiembre de 2014, rolante a fojas 163.
19. Copia de factura electrónica N° 123101, emitida con fecha 09 de septiembre de 2013 por Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. a nombre de Trotter S.A. por la cantidad de 72,57 UF equivalentes a \$1.673.374, rolante a fojas 164.
20. Copia de Endoso Prima mínima Póliza de Seguro de Crédito N° 213132493, emitida con fecha 09 de septiembre de 2013 por Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A., rolante a fojas 164 bis.
21. Copia de Endoso Modificación Póliza – Póliza de Seguro de Crédito N° 214123076, emitida por la Compañía de Seguros Continental S.A., rolante a fojas 168.
22. Copia de Extensión de Vigencia de Póliza de Seguro de Crédito N° 214143959, emitido por la Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. con fecha 16 de septiembre de 2014, rolante a fojas 170.
23. Copia de la Condiciones Generales de la Póliza de Seguros de Crédito Código CGND-2014, emitida por Continental S.A., rolante a fojas 173.
24. Copia de correo electrónico remitido con fecha 22 de octubre de 2015 por doña María José Matamala, Ejecutiva mantención Área Garantías y Crédito de Nexo Corredores de Seguros, a don Bernardo Castro con copia a María Isabel



Santander, ambos de Trotter S.A., informando sobre el rechazo de la cobertura para las facturas 113475 y 12605, rolante a fojas 181.

25. Copia de carta de fecha 09 de noviembre de 2015, remitida por María José Matamala, Ejecutiva Mantención de Área Garantía y Crédito de Nexo Corredores de Seguros, dirigida a la Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. solicitando reevaluación por el rechazo de los siniestros comunicados, rolante a fojas 181 vuelta.
26. Copia de carta de fecha 09 de noviembre de 2015, remitida por don Albin Trotter, Gerente General de Trotter S.A. a don Andrés Mendieta Valenzuela, Gerente General de Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. solicitando reconsiderar rechazo de cobertura para facturas N° 12605 y N° 11375 de Trotter S.A., rolante a fojas 182.
27. Copia de correo electrónico remitido con fecha 30 de noviembre de 2015, por doña María José Matamala de Nexo Corredora de Seguros a don Bernardo Castro de Trotter S.A., informando respuesta negativa de la Compañía de Seguros Continental S.A a la reconsideración del rechazo de coberturas, rolante a fojas 183.
28. Copia de correo electrónico remitido con fecha 17 de diciembre de 2015 por don Bernardo Castro de Trotter S.A. a doña María José Salazar de Viollier & Asociados Ajustadores de Siniestros, respondiendo las consultas hechas respecto del cliente Inmobiliaria e Inversiones Asturias SpA., rolante a fojas 184.
29. Copia de Guía de Despacho N° 0324941 emitida por Trotter S.A., rolante a fojas 185 bis.
30. Copia de carta de fecha 08 de septiembre de 2015, remitida por Trotter S.A a Nexo Corredores de Seguros, en virtud



de la cual envían antecedentes solicitados por ingreso de impago N° 74384 del cliente Inmobiliaria e Inversiones Asturias SpA., rolante a fojas 186.

31. Copia de aviso de siniestro N° 74384, respecto del cliente Inmobiliaria Inversiones Asturias SpA., rolante a fojas 186 bis.
32. Copia de carta de fecha 08 de septiembre de 2015, remitido por Nexo Corredores de Seguros S.A a Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. adjuntando documentos para determinar el siniestro del Inmobiliaria e Inversiones Asturias SpA., rolante a fojas 187.
33. Copia de factura electrónica N° 12605, emitida con fecha 06 de agosto de 2016, a nombre de Inmobiliaria e Inversiones Asturias SpA, por un total de \$37.451.947., rolante a fojas 187 bis.
34. Copia de carta de fecha 08 de septiembre de 2015, remitida por Maria Santander Riquelme, encargada de cobranzas de Trotter S.A a Nexo Corredores de Seguros, haciendo llegar antecedentes relativos al Ingreso de Impago N° 74384 del cliente Inmobiliaria e Inversiones Asturias SpA., rolante a fojas 188.
35. Copia de correo electrónico, remitido con fecha 17 de diciembre de 2015 por don Bernardo Castro de Trotter S.A. a doña María José Salazar de Viollier & Asociados Ajustadores de Siniestros, respondiendo las consultas efectuadas respecto del cliente Asturias Proyectos Desarrollo y Construcción SpA., rolante a fojas 189.
36. Copia de guía de despacho N 0323587, emitida por Trotter S.A. al cliente Asturias Proyectos Desarrollo y Construcción, rolante a fojas 190 bis.



37. Copia de carta de fecha 08 de septiembre de 2015, remitida por Maria Santander Riquelme, encargada de cobranzas de Trotter S.A. a Nexo Corredores de Seguros, allegando los antecedentes solicitados, con motivo del Ingreso de Impago N° 74385, del cliente Asturias Proyectos Desarrollo y Construcción SpA., rolante a fojas 191.
38. Copia de Aviso de Siniestro N° 74385, detalle de impago del cliente Asturias Proyectos Desarrollo y Construcción SpA., rolante a fojas 191 bis.
39. Copia de carta de fecha 08 de septiembre de 2015, remitida por María Jose Matamala, Ejecutiva Mantención Área Garantías y Crédito de Nexo Corredores de Seguros S.A. a Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. , remitiendo documentos para determinar el siniestro del deudor Asturias Proyectos Desarrollo y Construcción SpA., rolante a fojas 192.
40. Copia de factura electrónica N° 11375, emitida con fecha 14 de julio de 2015, por Trotter S.A a nombre de Asturias Proyectos Desarrollo y Construcción SpA, por la cantidad de \$37.509.034.-, rolante a fojas 192 bis.
41. Copia de correo electrónico remitido con fecha 28 de enero de 2016 por don Pablo González de Viollier & Asociados a don Gustavo Sanz, informando las consideraciones preliminares por las cuales se rechaza la cobertura de la póliza para el siniestro N° 215104097 por impago de la factura por parte de Asturias Proyectos Desarrollo y Construcción SpA, rolante a fojas 193.
42. Copia de correo electrónico remitido con fecha 28 de enero de 2016 por don Pablo González de Viollier & Asociados a don Gustavo Sanz, informando las consideraciones preliminares respecto del reclamo del siniestro N° 215104098 del deudor Inmobiliaria e Inversiones Asturias SpA., rolante a fojas 197.



43. Copia de carta de fecha 11 de febrero de 2016, remitida por Trotter S.A. al Señor Patricio Bustamante Navarro, impugnando informes de Liquidación N° 251.041-16 y N° 251.050-16, rolante a fojas 201.
44. Copia de Informe de Liquidación N° 251.050-16, elaborado por Viollier & Asociados, Ajustadores, con fecha 03 de febrero de 2016 respecto de Inmobiliaria e Inversiones Asturias SpA., rolante a fojas 202.
45. Copia de Informe de Liquidación N° 251.041-16, elaborado por Viollier & Asociados, con fecha 03 de febrero de 2016, respecto de Asturias Proyectos Desarrollo y Construcción SpA., rolante a fojas 207.
46. Copia de correo electrónico remitido con fecha 18 de febrero de 2016 por don Pablo González de Viollier & Asociados a don Bernardo Castro, acusando recibo de la impugnación a los siniestros N° 215104098 y N° 215104097, y respondiendo las objeciones formuladas, rolante a fojas 212.
47. Copia de Informe Cuenta Ficha del cliente Asturias Proyectos Desarrollo y Construcción SpA, correspondiente al periodo 01-01-2015 a 03-07-2017, rolante a fojas 242.
48. Copia de Informe de Cuenta Ficha del cliente Inmobiliaria e Inversiones Asturias SpA, correspondiente al periodo 01-01-2015 a 03-07-2017, rolante a fojas 242 bis.
49. Copia de Comprobante de Traspaso de Provisión de Facturas a Continental S.A. N° 8586 de fecha 30/09/2015, rolante a fojas 243.

SEXTO: Que a fojas 149 la actora solicitó a la parte demandada, la exhibición de todas las liquidaciones de siniestro que se hayan realizado directa o por medio de liquidación externa, y los comprobantes de pago de la indemnización de seguro por siniestros



denunciados y cubiertos por la Compañía, respecto de siniestros denunciados por asegurados a consecuencia de facturas u obligaciones impagas por los deudores Inmobiliaria e Inversiones Asturias SpA y Asturias Proyecto Desarrollo y Construcción SpA, a cuyos fines se llevó a efecto audiencia rolante a fojas 304, oportunidad en que la Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. exhibió Informes de Liquidación y Finiquitos de pago de indemnización por siniestro de Dimerc S.A., Formación de Aceros S.A., Kupfer Hermanos S.A., Automotores Gildemeister SpA, Acma S.A., Construmart S.A., Ferretería Caupolicán S.A. y MTK Comercial Limitada, acompañando copia de los informes en referencia, los cuales fueron custodiados bajo el N° 5858-2017.

SÉPTIMO: Que a fojas 218 y siguientes se produce la prueba testimonial ofrecida por la demandante, prestando declaración los testigos don Bernardo Patricio Castro Yáñez y doña María Isabel Santander Riquelme.

OCTAVO: Que, por su lado, la demandada rindió la siguiente prueba documental:

1. Copia de correo electrónico remitido con fecha 08 de septiembre de 2015 por la Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. a don Bernardo Castro, adjuntando documentos tributarios N° 1170975, correspondiente a la Facturación de Continental S.A. a Trotter S.A., rolante a fojas 249.
2. Copia de correo electrónico remitido con fecha 13 de agosto de 2015 por la Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. a don Bernardo Castro, adjuntando documentos tributarios N° 1169091, correspondiente a la Facturación de Continental S.A. a Trotter S.A.-, rolante a fojas 250.
3. Copia de Declaración de Ventas de la Póliza de Seguro de Crédito, Endoso N° 215133620, correspondientes al mes de Julio de 2015, emitido con fecha 13 de agosto de 2015, rolante a fojas 251.



4. Copia de Declaración de Ventas de la Póliza de Seguro de Crédito, Endoso N° 215133619, correspondientes al mes de Julio de 2015, emitido con fecha 13 de agosto de 2015, rolante a fojas 252.
5. Copia de Declaración de Ventas de la Póliza de Seguro de Crédito, Endoso N° 215138187, correspondientes al mes de agosto de 2015, emitido con fecha 08 de septiembre de 2015, rolante a fojas 253.
6. Copia de Declaración de Ventas de la Póliza de Seguro de Crédito, Endoso N° 215138188, correspondientes al mes de agosto de 2015, emitido con fecha 08 de septiembre de 2015, rolante a fojas 254.
7. Copia de Factura Electrónica N° 170975, emitida con fecha 08 de septiembre de 2015 por Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. a nombre de Trotter S.A. por la cantidad de \$222.442.-, rolante a fojas 255.
8. Copia de Factura Electrónica N° 169091, emitida con fecha 13 de agosto de 2015 por Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. a nombre de Trotter S.A. por la cantidad de \$878.247.-, rolante a fojas 256.
9. Copia de Finiquito Pago de Indemnización por Siniestro N° 213101020, del cliente Comercializadora Nancy del Rosario Gutiérrez Flores E.I.R.L., por la cantidad de 214,30 UF, equivalentes a \$4.977.126, de fecha 27 de diciembre de 2013, rolante a fojas 257.
10. Copia de Informe de Liquidación N° 211.490-13, de fecha 02 de agosto de 2013, del Siniestro N° 213101020, ocasionado por cliente de la demandante, Comercializadora Nancy del Rosario Gutiérrez Flores E.I.R.L. accediendo a la cobertura de la póliza contratada, rolante a fojas 258.



11. Copia de Informe de Liquidación N° 221.617-14, de fecha 28 de mayo de 2014, del Siniestro N° 214100179, ocasionado por cliente deudor de la demandante, Comercial El Trébol Limitada, accediendo a la cobertura de la póliza contratada, rolante a fojas 261.
12. Copia de Finiquito de Pago de Indemnización por Siniestro N° 214100179, del cliente deudor Comercial El Trébol, por la cantidad de 213,42 UF, equivalentes a\$5.124.560, de fecha 25 de junio de 2014, rolante a fojas 263.

NOVENO: Que asimismo, la parte demandada rindió prueba testimonial, deponiendo a fojas 226 y siguientes doña Paz Alejandra Torres Castillo y doña María Amelia Prats Vial.

DÉCIMO: Que a fojas 240, la parte demandada solicitó prueba confesional de don Albin Ursus Trotter Cruz, en calidad de representante de la demandante, Trotter S.A, acompañando al efecto pliego de posiciones, probanza en la que, empero, no prosperó.

UNDÉCIMO: Que a partir de lo reconocido e incuestionado por las partes, como de las pruebas rendidas por ambas, se tendrá por hechos indubitados del presente juicio, los siguientes:

1.- Que Trotter S.A. celebró con la Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A., un contrato de seguro de crédito instrumentalizado en la póliza N°212112282, con vigencia entre el 1 de septiembre de 2012 y el 31 de agosto de 2014, a fin de cubrir la falta de pago de los créditos asegurados por la venta de mercaderías o servicios efectuados por la actora a terceros.

2.- Que la póliza de seguros en referencia fue objeto de dos endosos, que reemplazaron las Condiciones Generales POL 1 90 002 por las CGND-2014, que extendieron la vigencia de la póliza por un periodo bianual –hasta el 31 de agosto de 2016- e introduciendo nuevas disposiciones aplicables al seguro.

3.- Que con las modificaciones introducidas, la póliza contratada estableció un monto asegurado anual de 35.000 Unidades de



Fomento, debiendo pagarse una prima equivalente al 0,76 % más IVA sobre el monto bruto de las facturas; estableciéndose una prima anual mínima de 213 Unidades de Fomento más IVA, con un límite máximo de responsabilidad ascendente a 35 veces el costo neto del seguro devengado en el período anual.

4.- Que con fecha 1 de julio de 2015, Trotter S.A. obtuvo de la Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. la aprobación de la cobertura de crédito para sus clientes:

- Asturias Proyectos y Desarrollo y Construcción SpA, por un límite de 1500 Unidades de Fomento;
- E Inmobiliaria e Inversiones Asturias SpA, por un límite de 1000 Unidades de Fomento.

A ambos cliente Trotter S.A. le vendió productos, emitió una factura a cada uno y efectuó el denuncia del siniestro por su no pago.

5.- Que con Asturias Proyectos Desarrollo y Construcción SpA, los hechos se sucedieron así:

- Trotter S.A. le vendió productos emitiéndole el 14 de julio de 2015 la factura N°11.375, por un monto de \$37.509.034, y con vencimiento el 13 de septiembre de 2015.
- El 29 de julio de 2015, la demandada le solicitó a Trotter S.A. diversa información sobre las operaciones comerciales efectuadas con dicha sociedad.
- El mismo 29 de julio, Trotter S.A. le proporcionó la información a la demandada, incluyendo en ítem saldo en cuenta corriente la factura N°11.375.
- También ese día 29 de julio, la demandada Trotter S.A. le comunicó a Trotter S.A. la decisión de cancelar las líneas de créditos otorgadas a Asturias Proyectos y Desarrollo y Construcción SpA, en atención que el comprador poseía patrón inusual de compras y sin comportamiento de pagos.
- El 19 de agosto de 2015 Trotter S.A. efectuó el denuncia a la demandada, por el siniestro de esta factura N°11.375.



6.- Que, en tanto, con Inmobiliaria e Inversiones Asturias SpA, los hechos se sucedieron así:

- Trotter S.A. le vendió productos emitiéndole el 6 de agosto de 2015 la factura N°12.605, por un monto de \$37.451.947, y con vencimiento el 5 de octubre de 2015.
- EL 13 de agosto del año 2015 la demandada le comunicó a Trotter S.A., la decisión de también cancelar las líneas de créditos otorgadas a Inmobiliaria e Inversiones Asturias SpA, por la misma razón que la empresa presentaba un patrón inusual de compras.
- El 19 de agosto de 2015 Trotter S.A. efectuó el denuncia a la demandada, por el siniestro de esta factura N°12605.

7.- Que el 22 de octubre de 2015 se le comunicó a la actora que la demandada rechazó la cobertura de las dos facturas mencionadas, en atención a que la asegurada habría omitido informar dichas ventas efectuadas en julio y agosto del año 2015, en las declaraciones correspondientes a los meses de agosto y septiembre del mismo año.

8.- Que las ventas aseguradas de Trotter S.A. por el período septiembre de 2014 a agosto de 2015, ascendieron a 22.028 Unidades de Fomento, habiéndose pagado por la actora el 8 de septiembre de 2015 el total de la prima anual mínima de 213 Unidades de Fomento.

DUODÉCIMO: Que la acción de cumplimiento forzado está contemplada en el artículo 1489 del Código Civil, como un derecho del contratante diligente en un contrato bilateral, para el evento que el otro contratante no cumpla lo pactado. Y los requisitos para su procedencia son: (i) el incumplimiento reprochable, con culpa o dolo, de una de las partes; y (ii) que quien la pide, haya cumplido o éste llana a cumplir su obligación.

DÉCIMO TERCERO: Que tal como ha quedado establecido en autos, las partes se encuentran unidas en virtud de un contrato de seguro de crédito –de naturaleza propiamente bilateral-, mediante el cual, en términos generales, la actora se obligó a pagar una prima, mientras que la demandada se obligó a otorgar cobertura a los



siniestros denunciados y que se encontraren cubiertos por la póliza pactada.

DÉCIMO CUARTO: Que no existiendo discusión que la actora cumplió su obligación de pagar la prima anual mínima de 213 Unidades de Fomento, tampoco se desconoce que la misma no incluyó en la declaración mensual de ventas realizada a la Compañía demandada, aquellas efectuadas el 14 de julio de 2015 a Asturias Proyectos Desarrollo y Construcción SpA, por un monto de \$37.509.034; y a Inmobiliaria e Inversiones Asturias SpA, el 6 de agosto de 2015 por la suma \$37.451.947, y que fue el motivo esgrimido por la demandada para negar lugar a la cobertura a que estaba obligada.

DÉCIMO QUINTO: Que efectivamente en las Condiciones Generales de la Póliza CGND-2014, se establece en su artículo 2 inciso quinto y sexto, que: *“El asegurado deberá informar a la Compañía las ventas efectuadas y pagará la prima correspondiente sobre ellas, de acuerdo a lo indicado en las Condiciones Generales y Particulares de esta póliza.*

Mientras el Asegurado cumpla con sus obligaciones establecidas en las Condiciones Generales y Particulares de esta Póliza, todo crédito concedido bajo este seguro estará cubierto desde su otorgamiento”.

Ratifica lo anterior el artículo 5 del mismo cuerpo, al señalar: *“El asegurado estará obligado a: c) Informar las ventas en la forma indicada en el artículo 12”.*

Por su parte, el artículo 12 prescribe: *“Dentro de los 10 primeros días del mes, o en el plazo que se indique en las Condiciones Particulares, el Asegurado declarará las ventas efectuadas en el mes inmediatamente anterior, de acuerdo a las instrucciones que la Compañía indicará por escrito. Por monto total facturado en el mes, se entenderán todas las facturas cuya fecha de emisión corresponda a un mismo mes”.* Sus incisos cuarto y quinto establecen: *“Las ventas declaradas fuera de plazo quedarán sin cobertura, pero el Asegurado*



deberá pagar a la Compañía la prima y demás costos que hubieren correspondido, los que aquella percibirá a título de costo de suscripción o formalización. // El Asegurado está obligado a informar detalladamente a la Compañía, de solicitarlo ésta, las ventas totales del período cubierto por la Póliza, sin exclusión de ningún tipo”.

DÉCIMO SEXTO: Que, por consiguiente, las ventas efectuadas a Asturias Proyectos Desarrollo y Construcción SpA en julio de 2015 y a Inmobiliaria e Inversiones Asturias SpA en agosto de 2015, debieron ser declaradas por la actora los primeros diez días de agosto la primera, y los primeros diez días de septiembre la segunda, siempre del año 2015, cuestión que como ya se dejó sentado, la demandante asegurada no cumplió.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en ese orden de ideas, corresponde determinar si el incumplimiento en que habría incurrido la actora –no declarar las ventas de sus clientes a la aseguradora-, es motivo suficiente para que la Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. rechace dar cobertura a los dos siniestros denunciados.

DÉCIMO OCTAVO: Que si bien las Condiciones Generales de la Póliza CGND-2014 transcritas, dan en principio sustento a la negativa de pago del siniestro, no es posible dejar de analizar el incumplimiento que se le imputa a la actora, el contexto en que se habría producido y sus efectos.

DÉCIMO NOVENO: Que tal como se ha indicado, el incumplimiento en que habría incurrido la demandante, y que justificaría el rechazo de cobertura, se circunscribe a la falta de declaración de las ventas efectuadas a Asturias Proyectos Desarrollo y Construcción SpA y a Inmobiliaria e Inversiones Asturias SpA a la Compañía, información que la propia demandada requiere y justifica por aplicación del principio de globalidad que, en términos generales, y según sus propias afirmaciones, es relevante para que la aseguradora pueda decidir otorgar pólizas y consecuentes nuevas líneas de créditos por el mismo deudor a otros asegurados (fojas 56).



Que, así, la información proporcionada por las declaraciones mensuales de venta, tiene por finalidad permitir a la Compañía de Seguros contar con la mayor cantidad de antecedentes respecto del comportamiento de los deudores con quienes contrata su asegurado, para que en caso de presentarse una situación de incumplimiento, insolvencia u otra de la misma índole respecto de dichos deudores, la Compañía pueda adoptar, con la anticipación requerida, las decisiones necesarias para evitar que esta situación se repita con otros asegurados.

VIGÉSIMO: Que del mérito de los antecedentes allegados al proceso, no se divisa que tal finalidad se haya visto amenazada o comprometida, sino que, por el contrario, y dada la secuencia de los hechos, se constata que la aseguradora demandada de todas maneras recibió la información y pudo oportunamente resguardar sus intereses, tanto en la póliza sublite como en eventuales pólizas con terceros.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que tratándose de la factura N°11.375 emitida a Asturias Proyectos y Desarrollo y Construcción SpA, ella debía ser declarada como máximo el 10 de agosto de 2015. Sin embargo:

- El 29 de julio del año 2015, y a petición de la propia demandada, Trotter S.A. informó las operaciones comerciales realizadas con Asturias Proyectos y Desarrollo y Construcción SpA, incluyendo dentro de la información remitida la factura N°11.375
- Ese mismo día, y merced a los datos proporcionados, la Compañía demandada decidió cancelar la línea de crédito otorgada a dicho cliente.

Es decir, aquella venta que la demandada califica de no informada al 10 de agosto de 2015, supuestamente importante para la adopción de eventuales decisiones, en realidad la conoció antes, el 29 de julio, al extremo que adoptó una decisión tan relevante como la cancelación de la línea de crédito involucrada.



VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en tanto, tratándose de la factura N°12.605 emitida a Inmobiliaria e Inversiones Asturias SpA, ella debía ser declarada como máximo el 10 de septiembre de 2015. Sin embargo:

- Casi un mes antes, el 13 de agosto, la demandada ya había adoptado y comunicado a la asegurada su decisión de cancelar la línea de crédito.
- Y también antes, el 19 de agosto, la asegurada le había efectuado el denuncia del siniestro a raíz de esta factura N°12.605.

Es decir, a propósito de la venta que la demandada califica de no informada al 10 de septiembre de 2015, supuestamente importante para la adopción de eventuales decisiones, en realidad la conoció antes, el 19 de agosto, cuando incluso ya estaba en vigor la cancelación de la línea de crédito decidida el 13 de agosto.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, así las cosas, si bien Trotter S.A. no incorporó en las declaraciones de ventas de los meses de agosto y septiembre de 2015, las facturas N°11.375 y N°12.605, que correspondía a la específica forma en que se había obligado a comunicar sus transacciones en el contrato, tal información igualmente, pero por otra vía, fue proporcionada a la demandada, e incluso con mayor antelación a la exigida, ya sea a través de los intercambios de correos electrónicos del día 29 de julio de 2015, como del denuncia del siniestro efectuado el 19 de agosto del mismo año.

VIGÉSIMO CUARTO: Que la demandada no ha brindado una explicación satisfactoria del porqué dicha información no resultaría completa, suficiente y oportuna para los efectos del principio de globalización que invoca para liberarse de su obligación indemnizatoria, máxime considerando que de su mérito, esta vez del correo electrónico de 29 de julio de 2015, ella pudo rápidamente evaluar, decidir y comunicar la cancelación de las líneas de crédito otorgadas tanto a Asturias Proyectos Desarrollo y Construcción SpA, como, posteriormente, a Inmobiliaria e Inversiones Asturias SpA.



VIGÉSIMO QUINTO: Que de lo que se viene exponiendo solo cabe concluir que el incumplimiento incurrido por Trotter S.A. al no declarar las ventas en la específica forma prevista en el contrato, es de una entidad menor e inocua, dado que la información fue igualmente proporcionada a la Compañía por otro conducto y con mayor anticipación, permitiendo que ésta adoptara las decisiones que estimó adecuadas al cancelar las líneas de crédito de los deudores ya mencionados, conclusión que en nada se ve relativizada por el hecho que las facturas no declaradas representen un porcentaje importante de las ventas realizadas por el asegurado.

Que, de esta manera, dicho incumplimiento no resulta gravitante ni suficiente como para justificar que la Compañía demandada se niegue a otorgar la cobertura a que se encuentra obligada.

VIGÉSIMO SEXTO: Que la principal obligación del asegurador es la de indemnizar el siniestro cubierto por la póliza, según el artículo 529 N°2 del Código de Comercio. En el mismo sentido, el artículo 579 del mismo cuerpo legal, prescribe que por el seguro de crédito, el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado las pérdidas que experimente por el incumplimiento de una obligación de dinero.

De esta manera, un incumplimiento del asegurado de una entidad nimia, que fue suplido por otra vía de comunicación oportuna, y que además no conllevó perjuicio a la Compañía demandada -dado que adoptó las medidas que estimó convenientes-, no puede justificar el incumplimiento de la obligación correlativa más trascendental de la aseguradora, como es pagar el siniestro.

El artículo 1546 del Código Civil, que recoge la buena fe objetiva, preponderante en todos los contratos y particularmente en el contrato de seguro, implica entre tantas otras manifestaciones, el que la aseguradora, para verse liberada de indemnizar el siniestro por alguna inobservancia del asegurado de sus obligaciones, ha de estarse ante un incumplimiento mínimamente sustancial o relevante, y no versar sobre una infracción baladí y sin repercusiones negativas advertibles para la compañía que se hizo cargo del riesgo.



VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que merced a esta línea argumental, se procederá a acoger la demanda de cumplimiento forzado, declarándose que procede la cobertura de ambos siniestros, debiendo pagar la demandada las sumas de \$37.451.947 de la factura N°12.605 y \$37.509.034 de la factura N°11.375 emitidas por Trotter S.A a Inmobiliaria e Inversiones Asturias SpA y a Asturias Proyectos Desarrollo y Construcción SpA.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que la indemnización de perjuicios solicitada por la actora, la hace consistir en el pago de los intereses moratorios producto del retraso en el pago de la indemnización, petición que será acogida en atención a que se ha decidido la procedencia del pago de los siniestros, de manera que el retraso en su cumplimiento es un claro perjuicio que la demandada debe soportar.

Así, se accederá a la petición debiendo pagarse el capital establecido con los intereses corrientes desde la fecha de la notificación de la demanda hasta su pago efectivo.

VIGÉSIMO NOVENO: Que el resto de los antecedentes probatorios, alegaciones de las partes y/o defensas, en nada obstan al raciocinio hasta aquí vertido, por lo que resulta inoficioso extenderse en un mayor análisis.

TRIGÉSIMO: Que en atención a lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, habiendo sido vencida totalmente, se condena a la demandada al pago de las costas.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1545, 1546, 1547, 1551, 1556, 1558, 1559, 1698 del Código Civil; 512 y siguientes del Código de Comercio; 144, 170, 254, 346 y 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se acoge la demanda deducida a lo principal de fojas 1, condenándose a la Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. a pagar las sumas de \$37.451.947 y \$37.509.034 correspondiente a las facturas impagas N°12.605 y N° 11.375, respectivamente; debidamente reajustadas conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes



anterior al de la fecha de la presente sentencia y el mes anterior a aquel en que efectivamente se paguen; y con los intereses corrientes desde la notificación de la demanda y hasta la fecha de su pago efectivo.

II.- Que se condena en costas a la demandada.

Cumpla Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. con la obligación dispuesta por el artículo 543 inciso final del Código de Comercio, en orden a remitir copia autorizada de esta sentencia definitiva, una vez que se encuentre firme o ejecutoriada, a la Superintendencia de Valores y Seguros.

Rol N ° C-14466-2016

Pronunciada por doña **Daniela Royer Faúndez**, Juez Titular del Trigésimo Juzgado Civil de Santiago.

Autoriza don **Iván Covarrubias Pinochet**, Secretario Subrogante.

En **Santiago**, a **nueve de Julio de dos mil dieciocho** , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>